

15^a Sesion de próroga del 18 de Octubre de 1888

Presidencia del doctor Tagle

SUMARIO:—Asuntos entrados—Consideracion del dictámen de la comision de legislacion en el proyecto de ley en revision, estableciendo el matrimonio civil.

En la capital de la república, á 18 de octubre de 1888, se reabre la sesion, con asistencia del señor ministro de justicia, culto é instruccion pública, doctor Filimon Posse, siendo las 3 p. m.

ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La comision de peticiones se ha espedido en el proyecto del honorable senado sobre inversion de 25,000 pesos para la formacion del censo de bienes nacionales.

(A la órden del dia).

ORDEN DEL DIA

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

MATRIMONIO CIVIL

Comision de legislacion.

A la honorable cámara de diputados

Vuestra comision de legislacion ha estudiado el proyecto de ley de matrimonio civil, venido en revision del honorable senado y os aconseja su sancion con las modificaciones adjuntas, por las razones que dará el miembro informante.

•Art. 9, inciso 7º suprimir las palabras «legítimo», (título 5, libro 1º, seccion 2ª).

Art. 25. Reducir el plazo á cien dias.

Art. 108. Queda así: «El conocimiento y decision de las causas que se suscitaron sobre divorcio ó nulidad

de matrimonio, celebrado antes ó despues de la vijencia de esta ley, corresponde á la jurisdiccion civil.»

Art. 109. Queda así: «Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad á esta ley, se aplicarán las disposiciones que regian en la época en que el acto tuvo lugar.»

Art. 119. Sustituido con este: «Hijo sacrilego es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores ó de persona, padre ó madre, ligado [por voto solemne de castidad de órden religiosa, aprobada por la Iglesia católica, no habiendo sido concebido en el matrimonio de sus padres.»

Art. 125. Suprimido.

Sala de comisiones, octubre 13 de 1888.

*Benjamin Zorrilla—E. M. Gallo—
P. I. Lopez—En disidencia en particular, Ernesto Pellegrini.*

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1º Queda modificado el código civil, en la forma y con arreglo á lo que se establece en los articulos siguientes :

SECCION SEGUNDA

De los derechos personales en las relaciones de familia.

TITULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

REJIMEN DEL MATRIMONIO

Art. 2º La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º y 6º del art. 9º, será juzgada en la Repú-

ca por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á la formas y leyes que en él se rijan.

Art. 39 Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son rejidos por las leyes de la república, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraído matrimonio.

Art. 40 El contrato nupcial rije los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

Art. 50 No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró, rije los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren ó donde quiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo, son rejidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido despues del cambio, son rejidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 60 Los bienes raíces son rejidos por la ley del lugar en que estén situados.

Art. 70 La disolucion en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad á las leyes de aquel, si no lo fuere á las de este código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.

CAPITULO II

DE LOS ESPONSALES

Art. 80 La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningun tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnizacion de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPITULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 90 Son impedimentos para el matrimonio:

- 10 La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitacion, sean legitimos ó ilegítimos.
- 20 La consanguinidad entre hermanos ó medios hermanos, legitimos ó ilegítimos
- 30 La afinidad en línea recta en todos los grados.
- 40 No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.
- 50 El matrimonio anterior mientras subsista.
- 60 Haber sido autor voluntario ó cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.
- 70 La locura.

En los casos de los incisos 10 y 20 la prueba del parentesco legitimo queda sujeta á lo prescripto en las disposiciones del titulo 30, lib. 19, seccion II, del código civil.

Art. 10. La mujer mayor de doce años y el hombre de catorce, pero menores de edad, y los sordos mudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legitimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta de padre, ó sin el del tutor ó curador á falta de ambos ó en defecto de estos sin el de Juez.

Art. 11. El juez de lo civil decidirá de las causas sin disenso en juicio privado y meramente informativo.

Art. 12. El tutor y su descendientes legitimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que ha tenido ó tuviese aquel bajo su guarda hasta que fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administracion. Si lo hicieran el tutor perderá la asignacion que le habria correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Art. 13. Casándose los menores sin la autorizacion necesaria, les será negada la posesion y administracion de sus bienes hasta que sean mayores de edad; no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorizacion.

CAPÍTULO IV

DEL CONSENTIMIENTO

Art. 14. Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del registro civil.

El acto que careciere de algunos de estos requisitos no producirá efectos civiles aun cuando las partes tuviesen buena fé.

Art. 15. El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

Art. 16. La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico ó de la persona civil vician el consentimiento.

CAPÍTULO V

DE LAS DILIGENCIAS PRÉVIAS Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 17. Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del registro civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intencion, que será consignada en un acta firmada por el oficial público, por los futuros esposos y por dos testigos; si los futuros esposos no quisieren ó no pudieren firmar, firmará á su ruego otra persona.

Art. 18. El acta debe expresar:

- 10 Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.
- 20 Su edad.
- 30 Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- 40 Su profesion.
- 50 Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesion y domicilio.
- 60 Si antes han sido ó no casados, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolucion.

Art. 19. Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto:

- 10 Las partidas de su nacimiento.
- 20 Las de defuncion de sus cónyuges, en caso de haber sido anteriormente casados.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

3º Cópia debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de ambos futuros esposos en su caso.

4º La declaracion auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestaran verbalmente en ese acto, ó la venía supletoria del juez cuando proceda. Los padres, tutores ó curadores, que prestan su consentimiento ante el oficial público, firmarán el acta á que se refiere el artículo 17; si no supieren ó no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos á ruego.

Los futuros esposos cuyo domicilio de origen no sea en la República, deberán presentar además certificado de su estado civil en aquel domicilio.

6º Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren que los creen hábiles para contraer matrimonio.

Art. 20. Si las partidas mencionadas en el artículo anterior, se encontraran en el registro del oficial público que interviene en el acto, bastará referirse á ellas.

Art. 21. En caso de no existir las partidas ó cuando la inscripcion en los registros se hubiese hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, esos hechos podrán probarse por los otros medios de prueba, admitidos en este código.

Art. 22. Formalizada el acta á que se refiere el artículo 17, el oficial público la publicará en la puerta exterior de su oficina durante ocho dias. Si los futuros esposos tuvieren distintos domicilios, el oficial público ante el cual se seguirán los procedimientos remitirá copia al del otro domicilio, para que haga idéntica publicacion. Si los futuros esposos ó uno de ellos hubiera cambiado de domicilio en los últimos seis meses anteriores á la publicacion, esta se hará además en el domicilio anterior.

Art. 23. El oficial público que reciba para publicar actas remitidas por los de otros lugares, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta, en que hará constar que aquella se verificó. De esta acta y de la que levantará sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonio al oficial público, ante quien deba celebrarse el matrimonio; sino hubiese habido oposicion, se expresará así en el acta.

Art. 24. El matrimonio no podrá celebrarse sino despues de los tres dias siguientes al último de la publicacion. Si por razon del domicilio de los contrayentes la publicacion se hubiera hecho en varios lugares, el oficial público no podrá proceder á la celebracion del matrimonio sin haber recibido los testimonios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 25. Se considerará como no hecha la publicacion si el matrimonio no se celebra dentro de los seis meses siguientes.

CAPITULO VI

DE LA OPOSICION

Art. 26. Solo pueden alegarse como motivo de oposicion los impedimentos establecidos en este código.

La oposicion que no se funde en la existencia de al-

guno de esos impedimentos, será rechazada sin mas trámite.

Art. 27. El derecho de hacer oposicion á la celebracion del matrimonio por razon de los impedimentos establecidos en el artículo 9 compete: — 1º Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro: — 2º A los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad: — 3º A los tutores ó curadores: — 4º Al ministerio público que deberá deducir oposicion, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Art. 28. Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el artículo 99, los parientes del matrimonio en grado tendrán derecho á deducir oposicion.

Art. 29. Los padres, los tutores y curadores podrán además deducir oposicion por falta de su consentimiento.

Art. 30. Los padres, tutores y curadores deben expresar los motivos de la oposicion; pero los padres estarán exentos de esa obligacion cuando se trata de un hijo varon menor de 18 años ó mujer menor de 15 años, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes. La oposicion solo puede fundarse: — 1º En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9º: — 2º En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor: — 3º En su conducta desarreglada ó inmoral: — 4º En que haya sido condenado por delito de robo, hurto ó estafa, ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prision: — 5º Faltas de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

Art. 31. La oposicion puede deducirse ante cualquiera de los oficiales públicos que haya publicado el acta á que se refiere el art. 17.

Art. 32. La oposicion puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.

Art. 33. La oposicion se hará verbalmente ó por escrito, expresando:

1º El nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio del oponente.

2º El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos.

3º El impedimento en que funda su oposicion.

4º Los motivos que tenga para creer que existe impedimento.

5º Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.

Cuando la oposicion se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente y con dos testigos si este no supiere ó no pudiere firmar.

Cuando la oposicion se deduzca por escrito, se transcribirá en libro de actas con las mismas formalidades.

Art. 34. Si el oponente tuviere documentos, debe presentarlos al mismo acto. Sino los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Art. 35. Deducida en forma la oposicion, se dará conocimiento de ella á los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

Art. 35. Si la oposición se dedujese ante un oficial público que no fuere el del lugar en donde haya de celebrarse el matrimonio, aquel deberá remitir a este dentro de veinte y cuatro horas, copia del acta de oposición con los documentos presentados dejando constancia.

Art. 37. Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el oficial público ante quien se deduzca, la rechazará de oficio levantando acta.

Art. 38. Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación, éste levantará acta y remitirá al juez letrado de lo civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Art. 39. Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

Art. 40. El oficial público no procederá a la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio: tanto en uno, como en otro caso, el oficial público anotará al margen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

Art. 41. Si la oposición fuera rechazada, u autor, no siendo un ascendiente ó el ministerio público, pagará á los futuros esposos una indemnización prudencialmente fijada por los tribunales que conozca, de ella.

Art. 42. Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9º.

Art. 43. Hecha en forma la denuncia, el oficial público la remitirá al juez letrado de lo civil quien dará vista de ello al ministerio fiscal; éste dentro de tres días, deducirá oposición ó manifestará que considera infundada la denuncia.

CAPÍTULO VII

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 44. El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del registro civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos ó sus apoderados, en el caso previsto por el artículo 15 en presencia de los testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviera inhabilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

Art. 45. Si el matrimonio se celebra en la oficina deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de algunos de los cónyuges.

Art. 46. En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público dará lectura á los futuros esposos de los artículos 55, 56 y 58 de esta ley, recibirá de cada uno de ellos personalmente uno después de otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse á que los esposos después de prestar su consentimiento ante él, ha-

gan bendecir su union en el mismo acto por ministro de su culto.

Art. 47. En el acto de celebración del matrimonio se hará constar:

- 1º La fecha en que el acto tiene lugar.
- 2º El nombre y apellido, edad, profesion, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.
- 3º El nombre y apellido, profesion, domicilio y nacionalidad, de sus respectivos padres, si fueren conocidos.
- 4º El nombre y apellido del cónyuge premuerto cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.
- 5º Consentimiento de los padres, tutores, ó curadores, el supletorio del juez en los casos en que es requerido,
- 6º La publicación del matrimonio y su fecha.
- 7º La mención de si hubo ó no oposición y de su rechazo,
- 8º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley.
- 9º El reconocimiento que los contrayentes hagan de los hijos naturales, si los tuvieren: que legitimen para su matrimonio.
10. El nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio de los testigos.
11. La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar, y escribano ú oficial público ante quien se hubiere otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 48. El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en él y por otros á ruego de los que no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 49. La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condicion alguna.

Art. 50. El jefe de la oficina del registro civil entregará á los esposos copia legalizada del acta del matrimonio.

Art. 51. El oficial público no podrá rehusar la celebración del matrimonio sino en virtud de las causas establecidas en esta ley y no celebrarlo cuando de los documentos presentados resulte algun impedimento. En caso de negativa, hará constar en un acta los motivos en que la funde, y entregará testimonio de ella á los interesados, quienes podrán ocurrir al juez letrado de lo civil si la consideran infundada.

Art. 52. El oficial público procederá á la celebración del matrimonio con presenciencia de todos ó de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, haciendo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10,

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

12 del artículo 47 y la remitirá al oficial público en cargo del registro civil para que lo protocolice.

Art. 53. En los casos del artículo anterior el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días en la forma establecida en el artículo 22.

Art. 54. Todos los actos á que se refiere esta ley serán extendidos en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del registro civil.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES

Art. 55 Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el código penal.

Art. 56 El marido está obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aun en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando al marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquel le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.

Art. 57 Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llev al matrimonio, como los que adquiriese despues por títulos propios.

Art. 58 La mujer está obligada á habitar con su marido donde quiera que este fije su residencia. Si faltase á esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.

Art. 59 La mujer no puede estar en juicio por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este código presume la autorización del marido ó no la exige, ó solo exige una autorización general ó solo una autorización judicial.

Art. 60 Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar ni obligar sus bienes ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

Art. 61 Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc. y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesión ó industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar. Se presume también la autorización del marido en las compras al contado que la mujer hiciere, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

Art. 62 No es necesario la autorización del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

Art. 63 La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.

Art. 64 Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el juez del domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del art. 135 de este código en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

Art. 65 Los tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, cuando este se hallare ausente ó impedido para darla, y en los casos especiales previstos por este código.

Art. 66 El marido puede revocar á su arbitrio la autorización que hubiere concedido á su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio del tercero.

Art. 67 El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 68 Los actos y contratos de la mujer no autorizada por el marido, ó autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescisión en el primer caso, pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido si no hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto.

CAPITULO IX

DEL DIVORCIO

Art. 69 El divorcio que este código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

Art. 70 No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente.

Art. 71 No hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán nítidos por divorciados sin sentencia de juez competente.

Art. 72 Las causas del divoreo son las siguientes:

- 1º Adulterio de la mujer ó del marido,
- 2º Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como complice.
- 3º La provocación de uno de los cónyuges al otro á cometer adulterio ú otros delitos.
- 4º La sevicia.
- 5º Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria, el juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.
- 6º Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.
- 7º El abandono voluntario y malicioso.

Art. 73 Puesta la acción de divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez á instancia de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones de este código y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

Art. 74 Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador especial, que para este solo fin elejirá la parte, y en su defecto nombrará el juez.

Art. 75 Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con escepcion de la confesión ó juramento de los cónyuges.

Art. 76 Se extingue la acción de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado, cuando los cónyuges se han reconciliado despues de los hechos que autorizaban la acción ó motivaron el divorcio. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer despues de haber dejado la habitación comun. La reconciliación restituye todo el estado anterior á la demanda de divorcio.

CAPITULO X

EFFECTOS DEL DIVORCIO

Art. 77 Separados por sentencia de divorcio cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aun que sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá transportarlos fuera del país sin licencia del juez del domicilio.

Art. 78 Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad quedará sujeto á las disposiciones de este código, relativas á los menores emancipados.

Art. 79 Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciere temer enagenaciones fraudulentas ó disipación de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al juez de la causa que se haga inventario de ellos y se ponga á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título de la «Sociedad Conyugal».

Art. 80 El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que hubiesen de tener efecto en vida ó despues de su fallecimiento.

Art. 81 Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, á juicio del juez, sea el mas apropiado para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.

Art. 82 Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos de cualquier edad que sea, podrá ir con el que debe cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

Art. 83 El padre y la madre quedarán sujetos á todos

los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

Art. 84 El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera medios propios suficientes. El juez determinará la cantidad y forma atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 85. Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia si le fuese de toda necesidad.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Art. 86. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

Art. 87. El matrimonio que puede disolverse segun las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la república sino de conformidad al artículo anterior.

Art. 88. El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio.

Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPITULO XII

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 89. Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 90, y su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebración.

Art. 90. Es anulable el matrimonio:

1º Cuando fuese celebrado el impedimento establecido en el inciso 4º del art. 9.

La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración.

No podrá demandarse la nulidad despues que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2º Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7º del art. 90—La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, sino hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital despues de conocida la incapacidad.

3º Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el artículo 15. En este caso la nulidad únicamente podrá ser de-

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

mandada por el cónyuge que ha sufrido el error en dolo ó la violencia. Esta acción se extingue para el marido si ha habido cohabitación durante tres días después de conocido el error, ó el dolo ó de suprimida la violencia y para la mujer durante treinta días después.

40 En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior á la celebración del matrimonio, la acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

Art. 91. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos, uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo, la que compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.

Art. 92. El matrimonio celebrado por el cónyuge de un ausente con presunción de fallecimiento, no puede ser impugnado sino probando la existencia del ausente.

CAPITULO XIII

EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 93. Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fé por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no solo con relación á las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación á los hijos.

En tal caso la nulidad solo tendrá los efectos siguientes:

10 En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

20 En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

30 En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

40 En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después, quedarán legítimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Art. 94. Si hubo buena fé solo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero solo respecto al esposo de buena fé y á los hijos y no respecto al esposo de mala fé.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

10 El cónyuge de mala fé no podrá exigir que el de buena fé le preste alimentos.

20 El cónyuge de mala fé no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato de matrimonio.

30 El cónyuge de mala fé no tendrá los derechos de la patria potestad sobre los hijos, pero sí las obligaciones.

Art. 95. Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fé por ambos cónyuges, no producirá efecto civil ninguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

10 La unión será reputada como concubinato.

20 En relación á los bienes se procederá como en el caso de disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.

30 En cuanto á los hijos será considerado como ilegítimo y en la clase que lo pusiera el impedimento que causare la nulidad.

Art. 96. Consiste la mala fé de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que cause la nulidad.

No habrá buena fé por ignorancia ó error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

Art. 97. El cónyuge de buena fé puede demandar al cónyuge de mala fé y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnización de daños y perjuicios.

Art. 98. En todos los casos de los artículos precedentes la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fé hubiese contractado con los supuestos cónyuges.

CAPITULO XIV

DE LAS SEGUNDAS Ó ULTERIORES NUPCIAS

Art. 99. La mujer no puede casarse hasta pasadas 10 meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

Art. 100. La mujer que se casase en contravención del artículo anterior, perderá los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

Art. 101. La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio, debe pedir al juez que le nombre tutor.

Si no lo hiciere es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.

La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102. Los matrimonios celebrados con posterioridad á la promulgación de esta ley, se probarán con el acta á que se refiere el artículo 45 ó su testimonio.

Art. 103. Si hubiere imposibilidad de presentar el acta ó su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba, estas pruebas no se recibirán sin que previamente se justifique la imposibilidad.

Art. 104. La disposición del artículo anterior se aplica: 10 Cuando el registro ha sido destruido ó perdido en todo ó en parte: 20 Cuando estuviere incompleto ó hubiere sido llevado con irregularidad: 30 Cuando el acta ha sido omitida por el oficial público.

Art. 105. La sentencia que decida que un acta ha sido destruida, perdida ó omitida, será comunicada inmediatamente al oficial público, el cual la trascribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que trascribire el artículo 54.

Art. 106. Cuando la destruccion, falsificacion ó pérdida de una acta de matrimonio dé lugar á una accion criminal, la sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el registro de estado civil y suplirá el acta.

Art. 107. La posesion de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba bastante para establecer el estado de casados ó de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesion del estado y existe el acta que establece el artículo 45, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su validez.

Art. 108. El conocimiento y decision de las causas sobre la nulidad de matrimonio celebrado antes ó despues de la vigencia de esta ley, corresponde á la jurisdiccion civil.

Art. 109. Cuando se tratase de matrimonio celebrado con anterioridad á esta ley y la accion de nulidad se fundare en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de esta ley;—si la accion se fundare en defectos de forma se aplicarán las leyes canónicas.

Art. 110. Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere su domicilio en la república, la accion podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiere tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la república.

Art. 111. Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el juez de la causa inmediatamente despues de ejecutoriada, al oficial público encargado del registro, para que la anote al margen del acta del matrimonio, si este hubiere sido celebrado con posterioridad á esta ley, ó en un registro especial si se tratase de matrimonios contraídos antes de su vigencia.

Art. 112. En la capital de la República y territorios nacionales, desempeñarán las funciones que esta ley encomienda á los oficiales públicos los jefes de las secciones del registro del estado civil: las mismas funciones serán desempeñadas en las provincias donde hubiere registro civil por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito.

Art. 113. Incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos el oficial del estado civil que no hubiere hecho la publicacion en la forma que establece la ley, ó que hubiese hecho sin habérsele presentado ante las declaraciones y los documentos exigidos por los artículos 17 y 18.

Art. 114. Incurrirán en una multa de doscientos pesos el oficial público que celebre un matrimonio sin hacerlo proceder de la publicacion prescrita por la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 51.

Art. 115. Será castigado con prision de uno á tres meses y con pérdida del oficio, el oficial público que casare á un menor sin el consentimiento de sus padres-tutores ó curadores ó del judicial en su defecto y con prision de uno á dos años y con multa de cien á quinientos pesos aquel que celebre un matrimonio sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de a nulidad del acta.

Art. 116. Incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos el oficial de registro civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente ley.

Art. 117. El cónyuge que hubiere contraído matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9 y que haya producido su nulidad, responderá al otro de la pérdida é intereses, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.

Art. 118. La aplicacion de las penas establecidas en los artículos precedentes será pedida por el ministerio público ante el juzgado competente.

Art. 119. Deróganse todas las disposiciones del código civil relativos á hijos sacrilegos. Los que actualmente son llamados hijos sacrilegos tendrán la filiacion que los corresponda segun las disposiciones civiles que quedan vijentes.

Art. 120. Los registros públicos que debian ser creados por las municipalidades segun el artículo 8 del código civil, deberán serlo por las legislaturas respectivas.

Art. 121. El artículo 263 del código civil, queda reformado como sigue: la filiacion legítima se probará: por la inscripcion del nacimiento en el registro civil donde exista y á falta de este por la inscripcion del registro parroquial y por la inscripcion del matrimonio en el registro civil desde la vijencia de esta ley en los parroquiales antes de ella. A falta de inscripcion ó cuando la inscripcion en los registros se ha hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, la filiacion legítima puede probarse por todos los medios de prueba.

Art. 122. El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando solo durante su vida el usufruto de dichos bienes.

Art. 123. Cesa la obligacion de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. Las causas pendientes sobre divorcio ó nulidad de matrimonio pasarán á los tribunales civiles en la instancia en que se encuentren.

Art. 125. Esta ley comenzará á rejir el 1º de abril de 1889.

Art. 126. En la primera edicion oficial que se haga del código civil, se incorporará esta ley en lugar del título primero, seccion segunda, libro primero, arreglando la numeracion que corresponda á los artículos.

Art. 127. Autorízase al poder ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos que origine la presente ley, debiéndose imputar á la misma.

Art. 128. Comuníquese al poder ejecutivo.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

Dado en la sala de sesiones del senado argentino, en Buenos Aires, á 2 de octubre de 1888.

A. C. CAMBACÉRES.

B. Ocetápo,
Secretario.

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Zorrilla—Pido la palabra.

La comisión de legislación, señor presidente, ha tenido á su estudio dos proyectos tendentes á introducir modificaciones en el título segundo del código civil que trata del matrimonio; uno, presentado por el señor diputado por Corrientes, doctor Balestra, y otro, que ha venido en revisión, despues de haber sido sancionado por el honorable senado.

La comisión de legislación, como los dos proyectos tuvieran el mismo objeto, ha preferido tomar como base la sanción del honorable senado, para hacer su estudio é introducir en él las modificaciones que creyere oportunas, prescindiendo del señor diputado por Corrientes, que tiene otro pensamiento y del que la comisión no ha querido ocuparse, dejándolo solo como un antecedente, por si acaso en la discusión en particular se hablase de él.

Las modificaciones introducidas, señor presidente, no tienen significación ninguna trascendental, sin dejar de ser algunas de ellas de relativa importancia.

Generalmente han sido inspiradas por sentimientos conservadores, dando satisfacción á la moral pública, que se mezclaba en alguna de ellas; pero todas tienen por objeto hacer menos difícil y violento el cambio de la antigua á la nueva legislación, para que esta ley, señor presidente, que se ha llamado de justicia, de equidad y de libertad, no se haga sospechosa en su aplicación á nuestro país.

Cuando se trate, en particular, de esas modificaciones, daré las razones que la comisión ha tenido para introducir las. Por el momento, cumpliré el encargo de la comisión, sosteniendo el proyecto en general.

La comisión, como la cámara, como el país entero, ha seguido con marcado interés el debate que ha tenido lugar en el senado; debate importantísimo, señor presidente, tanto por el brillo de los discursos pronunciados, cuanto por la amplitud que se ha dado á la materia que se trataba, habiéndose mantenido la discusión á una altura que hace tanto honor al senado como al congreso argentino.

Nada nuevo, ni nada fundamental puede agregarse en esta cámara; y puedo afirmar

que, con los informes suministrados por aquel debate, esta cámara está habilitada para votar sin ligereza el asunto de que se trata.

No creo, señor presidente, que ningún discurso, por brillante y elocuente que sea, ha de cambiar este voto que cada uno de nosotros tiene formado en el interior de su conciencia.

Bueno es establecer, ante todo, que este proyecto de ley que viene ya prestigiado por el voto del senado, en gran mayoría, á la vez que por el asentimiento que le presta la opinión, por el apoyo que le dá la prensa de todos los colores políticos, ha de producir todos los benéficos resultados que de él se espera, al mismo tiempo que armonizará nuestra legislación y nuestro derecho comun con las claras prescripciones de la constitución nacional.

Yo pienso que el honorable senado ha procedido acertadamente dando la amplitud necesaria al debate de este asunto.

Se trata, señor, del matrimonio, que funda la familia, que es base de la sociedad y que viene á influir hasta en el número y calidad de los habitantes de una nación, dependiendo de él, por consiguiente, la grandeza, la prosperidad ó la decadencia de la nación.

En el senado se ha preguntado porqué una ley tan importante, que promete tantos beneficios al país y á la cual se ha dado títulos que han sido acogidos con asentimiento general, no ha sido dictada antes, cuando personas de alta inteligencia á quienes no podía escapar su importancia, han estado al frente, tanto del ministerio del culto, como de la presidencia de la República.

El mismo señor diputado por Corrientes, doctor Balestra, se preguntaba por que el doctor Velez habia introducido esta vetusta legislación del concilio de Trento en la legislación comun, en el derecho civil, en el código; en esa obra, señor presidente, que á la vez que la ha ilustrado á su autor, ha honrado á la patria.

El señor ministro del culto hizo mas ó menos las mismas observaciones en el senado.

Y el señor diputado por Corrientes, doctor Balestra, agregaba que esto le era tanto mas inesplicable cuanto que él era un admirador de la erudición del doctor Velez, que era una eminencia y para quien echaba de menos, en los atrios de nuestras universidades y en las plazas públicas de nuestra capital, la estatua que le consagrara á la inmortalidad y á la historia.

Señor presidente: yo diria como el poeta: Quiero que los dioses de mi Olimpo sean completamente perfectos.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

Y diré de mí, que quiero que aquellos que se llaman próceres argentinos conserven sus contornos bien redondeados, como han de ser vistos y admirados por las generaciones del porvenir. Y cuando, á mi juicio ó á juicio de los demás, hemos creído que alguno de ellos ha procedido mal, en el acto me he puesto de su lado, y he dicho: Es imposible que un hombre tan eminente haya procedido mal; de ninguna manera debe haber errado; somos nosotros que nos hemos equivocado.

No es extraño (ni es escaso tampoco el número de ejemplos que se puede citar en todas las naciones) el caso de hombre eminentes que, anticipándose á su tiempo, dictan una legislación que tal vez no está de acuerdo con el estado moral, con la civilización misma del pueblo, trayendo como consecuencia la caída del hombre público, á la vez que comprometiendo la misma tranquilidad de la nación para la cual legislan.

Entre nosotros, don Bernardino Rivadavia es la personificación de esta situación histórica. Ese presidente, estadista oído, quiso plantear en el país todos los progresos europeos y fué vencido. Tuvo que abandonar la presidencia de la República y morir en una proscripción que para él fué eterna.

El país quedó sumergido en treinta años de anarquías y tiranías; y si es cierto que nosotros le debemos por su alta inteligencia y por su patriotismo, por habernos marcado el porvenir con sus ideas, una estatua en el sitio que se le ha designado en la plaza de la Victoria es evidente tambien que debemos recoger las lecciones de la historia, sobre todo cuando tratamos de los mas grandes intereses públicos, como en esta cuestion en que ellos están realmente comprometidos.

El doctor Velez, señor presidente, habia figurado en la época de Rivadavia. Fué miembro del célebre congreso del año 26, presenció la caída del ilustre Rivadavia y vió cruzar por toda la República las hordas de Juan Facundo Quiroga, asolando todo y ensangrentando la república con este lema escrito en su bandera: Religion ó muerte!

¿Que hubiera sucedido si la ley de matrimonio civil hubiera sido dictada en ese tiempo?

Cuando el doctor Velez fué llamado mas tarde á actuar en la vida pública, en la organizacion del país, despues de la caída de Rosas, él siempre dirigia sus miradas al pasado.

Puede decirse que todos los que hemos escuchado ó leído sus discursos, recordamos el célebre que pronunció en la convencion de Buenos Aires con aquel tono profético que él sabia tomar cuando trataba los altos

intereses del país y en el cual manifestaba que él, por ninguna razon, volveria á cometer los errores del pasado, de ese pasado que le preocupaba siempre.

Bien, señor presidente: ¿cuál era el estado de la República, cuando el doctor Velez redactaba su código?

La República estaba comprometida en una guerra exterior, larga y dura; la guerra civil aparecia en varios puntos de la República, y la misma ciudad doctoral de Córdoba, que le diera su cuna, trabajada por larga anarquía, nos participaba muy á menudo que sus autoridades habian sido derrocadas, no ya siquiera por una revolucion, ni por una sedicion, sino por un caudillo salido de las mas bajas capas sociales.

Un gobernador inteligente y progresista de la provincia de las colonias se permitió influir para que la ley de matrimonio civil se dictara precisamente donde ella estaba destinada á producir los mejores resultados. ¿Cuál es la historia de este hecho? El fanatismo religioso, puesto de acuerdo con el interés político, derrocó á ese gobernante. Y encontrando despues á un hombre honradísimo, que fué nuestro representante en la república de Bolivia, el señor Alvarado, que habia tenido que cambiar su domicilio de la ciudad de Santa-Fé é ir á vivir á otro punto de la República, me decia: He tenido que hacer esto por aquel malhadado voto que di en favor del matrimonio civil.

Yo digo: ¿quien ha tenido razon? Seguramente ha sido el doctor Velez, que no quizo en esos momentos arrojar una fea mas á los motivos de discordia que trabajaban el país.

¿Quién habria hecho lo que él no se atrevió á hacer en esos momentos?

El debió pensar que correspondia á cada generacion su tarea y su trabajo, y que no era de él solo la obra de reformarlo todo; y, sin embargo, él es el que ha dado carta de ciudadanía en la República Argentina al matrimonio civil, declarando válido y haciendo que produzca todos sus efectos legales el que se celebra fuera del país. El reformó la antigua legislación en diferentes puntos, y legalizó las uniones de los que profesan diferentes religiones fuera de la católica.

En una palabra, él es el quien ha iniciado la reforma que en este momento llevamos á cabo, estableciendo que es un derecho perfecto de la soberanía de la nación, de este congreso, legislar sobre este contrato civil, en cuanto produce deberes y obligaciones, dejando á las creencias religiosas lo que á ellas corresponde: la ceremonia religiosa, el *signum visibile gratie*.

Yo preguntaria á los impugnadores del proyecto en el senado, tomando la autoridad

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

del doctor Velez, si pueden levantar, ellos que lo han invocado, este argumento: de haber sido él precisamente el que dió carta de entrada al matrimonio civil.

Y no puede ser de otra manera, porque desde la Roma antigua hasta Justiniano, desde Justiniano hasta Carlomagno, desde Carlomagno hasta Felipe II, desde Felipe II hasta el doctor Velez y desde el doctor Velez hasta nosotros, siempre la autoridad civil, y algunas veces de acuerdo con la autoridad religiosa, ha legislado el contrato del matrimonio y, en ciertas ocasiones, hasta el mismo sacramento.

Si entre nosotros ha regido el concilio de Trento, en cuanto al matrimonio, ha sido por las reales órdenes de Felipe II, y se ha visto pueblos como el de la Francia, por ejemplo, que se han separado de la parte disciplinaria del concilio. ¿En virtud de qué razón?

Voy á leer un párrafo de un artículo interesante: del «diccionario de la lectura», en el que he encontrado esa razón. En la palabra *matrimonio* dice lo siguiente: «Antes de la Revolución en Francia el matrimonio civil y religioso se celebraba al mismo tiempo por el ministerio del sacerdote». «Esto no importaba, apesar de la apariencia, que el contrato civil fuera completamente distinto del sacramento».

«En prueba de esto es que se rechazó la parte disciplinaria del concilio de Trento, en el que habia varias disposiciones contrarias al derecho público del reino».

Así, pues, cuando la Revolución legisló el matrimonio civil, cuando despues lo incorporaron al código los sábios jurisconsultos que lo redactaron bajo el gobierno de Napoleon y tomando su nombre no hicieron mas que promulgar y que realizar aquello que se venia anunciándose desde la legislación del derecho comun del reino.

El gran Bossuet ha expresado un pensamiento que define esta cuestion: «No hay derecho contra derecho».

Si la soberanía de la nacion no ha de poder legislar el contrato del matrimonio civil ¿lo legislará la iglesia, por ventura? Si tal sucediera tendríamos que borrar muchas de las libertades, muchos de los principios consignados en nuestra carta fundamental.

Así, es evidente que esas dos cosas deben estar separadas. El sacramento á las iglesias, ó, mejor, dicho, la funcion religiosa á las iglesias, y el contrato que crea obligaciones y deberes, á la legislación civil.

Estos son los principios que la nacion ha enseñado en las universidades.

Muchos de los que están aquí presentes

habrán leído y estudiado á Ahrens: y, señor presidente, Ahrens plantea la cuestion de la manera como voy á leer.

«El matrimonio, dice, se funda, en cuanto á su forma, sobre un contrato. Aquí encontramos dos opiniones esclusivas, una de las cuales no quiere ver en el matrimonio sinó una institucion puramente *religiosa*, al paso que la otra lo considera como una institucion puramente jurídica ó civil. Una y otra opinion son erróneas... El contrato es solamente una forma jurídica indispensable del matrimonio. Todas las circunstancias que se requieren para la validez de un contrato—la libertad, la carencia de un error esencial, y la novilencia—se requieren igualmente para la union matrimonial. Sin estas condiciones, el matrimonio, sin exceptuar el que fuese consagrado por una autoridad eclesiástica, seria nulo. El estado, como representante del derecho, debe cuidar especialmente del cumplimiento de estas condiciones jurídicas en el contrato. El matrimonio no puede, por consiguiente, ser considerado como una institucion puramente moral y religiosa; es, por el contrario, á la vez, una union moral y religiosa y una relacion jurídica, formulada por el contrato y vigilada por el estado. Esta doble naturaleza del matrimonio implica la consecuencia de que su celebracion deberia hacerse á la vez bajo la relacion *civil* y bajo la relacion *religiosa*. Sin embargo, estos dos modos se distinguen todavía esencialmente, en que el modo civil es de derecho y hasta tiene por objeto reconocer la libertad de los esposos en este contrato, que debe, por lo tanto, ser recomendado por la ley, ser obligatorio para todos; mientras que el modo religioso, no obstante su grande importancia, debe dejarse á la libre conciencia religiosa. Estos principios han recibido su fórmula mas precisa en el sistema del matrimonio civil *obligatorio* para todos los efectos civiles, precediendo á la celebracion religiosa, abandonada á la conciencia de los cónyugues. Este sistema dá al estado lo que es de su derecho, y á la iglesia lo que ella puede exigir de la conciencia religiosa de sus fieles, es una garantía contra las pretensiones contrarias á la libertad, que, particularmente la iglesia católica ha mantenido hasta el dia, sobre todo por lo que toca á la educacion de los hijos; y no impone al estado la obligacion injusta de mantener, por un derecho de coaccion, aquello que no tiene valor mas que por libertad moral.... La forma de la celebracion civil no envuelve ningun ataque á la naturaleza moral y religiosa del matrimonio; y las buenas costumbres, como los verdaderos sentimientos religiosos, guiarán siempre á los esposos á hacer santificar la forma civil del matrimonio por la celebracion religiosa».

Esto es, señor presidente, el derecho que se ha enseñado en nuestras universidades, y

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

estas palabras pertenecen al texto que ha servido en ellas.

Señor presidente: ¿cómo se casaban los antiguos cristianos?

Se sabe que hasta el siglo VIII las uniones entre los sexos fueron completamente irregulares. Nada puede establecerse definitivamente á este respecto; y despues, por la opinion de muchos autores distinguidos, santos de la iglesia algunos, que han sido citados en el senado, como Santo Tomás, San Buenaventura—que no ha sido citado.—Benedicto XIV, que establece que el matrimonio puramente civil es válido en relacion al contrato, pero que si no ha habido bendicion, no es sacramento, —se puede comprender que todos ellos revelan, por lo menos, que no siempre la religion intervenia en el matrimonio de aquellos tiempos.

Además de eso, el concilio de Trento se ocupó largamente de los casamientos clandestinos, aquellos que se verificaban sin la presencia del párraco ó del cura.—lo que hace ver que, al declararlos válidos el concilio, eran efectivamente casamientos que producian todos los efectos civiles.

Queda demostrado, pues, que el matrimonio civil ha venido desde muy atrás, y que, al tratar de incorporarlo á nuestra legislacion, no hacemos otra cosa que tratar de armonizar la legislacion civil del país con las prescripciones de nuestra constitucion.

Señor presidente: todas las naciones civilizadas—y esta es una afirmacion de aquellas que no admiten demostracion, como si dijéramos que nos alumbraba la luz que penetra por esa cúpula que corona el edificio en que nos hallamos,—todas las naciones cristianas y católicas en el momento presente de la historia han incorporado ya en su legislacion el matrimonio civil. Y digo *todas*, porque no hay ninguna de cierta importancia que no lo haya incorporado en algun momento.

La España, que es la única que no lo tiene vigente hoy, lo ha tenido cuando soplos de libertad llevaban la expresion de la opinion pública á las cortes españolas, cuando gobernaban inteligencias altas como Castelar y Pi y Margall y caracteres probados como Salmeron.

Despues, cuando la restauracion, fué derogada esa ley; pero quedó el registro civil, dando testimonio del paso del matrimonio civil por la legislacion española.

Además de eso, es sabido que el ministro de gracia y justicia señor Alonso Martinez—si no recuerdo mal, presentó un proyecto á los consejos del gobierno, por el año 1884 ó 1885, basado en los mismos principios en que se basa el remitido por el poder ejecutivo á la deliberacion del congreso.

Los obispos reunidos para ser consultados al respecto, disolvieron su reunion diciendo

que, siendo todos los españoles católicos, no necesitaban de otro matrimonio que aquel que exigian sus convicciones religiosas: el matrimonio católico.

Rumores autorizados venidos de diversas partes cuando esto se discutia en el senado, nos han hecho conocer que no se ha renunciado allí á la sancion de esta ley, y que es posible que esta España, la única nacion importante que no tiene incorporado ya en su legislacion el matrimonio civil, dentro de poco lo haga figurar en ella. Lo que nos daría este espectáculo fuertemente curioso: un rey sin gobernados, una iglesia sin fieles, un pontifice sin pueblo convencido.

Este sería el rol, señor presidente, de los que, sosteniendo que están fuera de la iglesia los que apoyan el matrimonio civil, ponen fuera del catolicismo á las naciones que lo han incluido en su legislacion.

Sería hacer ofensa á la ilustracion de la cámara insistir mas á este respecto, y despues, creo haber dejado completamente demostrado que usamos de un perfecto derecho considerando y sancionando esta ley del matrimonio civil.

Pero voy mas allá, señor presidente, y digo que todos los que hemos sido llamados á ocupar este asiento por el voto público y hemos prestado juramento de cumplir la constitucion que la nacion se ha dado y hacerla cumplir, armonizando con ella la legislacion del país, no llenaríamos nuestros deberes si no dictáramos esta ley, esta ley que nuestra legislacion, injusta en esta materia, hace indispensable, hace necesaria, como voy á demostrarlo.

Toda constitucion, por regla general, tiene sus fines, sus propósitos, que están condensados en lo que se llama el *preámbulo*.

La nuestra lo tiene, y muy elocuente; de donde resulta que es citado siempre en esta cámara, cada vez que de interpretar sus disposiciones se trata.

Este preámbulo dice que el pueblo argentino se dá esa constitucion para constituir la union nacional, para afianzar la justicia, para consolidar la paz, para proveer á la defensa comun, para promover el bien estar general, para asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestros hijos y para todos los hombres del mundo que quieran poblar la tierra argentina. Todo bajo la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia.

Señor presidente: en la cámara de senadores se ha querido hacer un argumento con esta palabra «Dios», el Ser Supremo, puesta en el frontispicio, diré así, de nuestra constitucion, dándole un significado que ella no tiene.

Nunca se pensó que se le pudiera dar una

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

interpretacion que pudiera servir para restringir las libertades que la constitucion nacional ha consignado.

Pero no basta decir que la consignacion de la palabra Dios la hace esencialmente espiritualista, y que por esa razon en el hecho moral del matrimonio, la legislacion de la iglesia ha de predominar.

Señor presidente: las cosas estan escritas, y es dificil alterarlas; el significado de la palabra Dios está explicado por el doctor Alberdi, autor de las bases de nuestra constitucion, y que, es sabido, fué el mentor de aquellos convencionales del 53 que nos dieron constitucion. Voy á permitirle leer respecto al significado de esa palabra lo que él establece en esas bases:

«Hay una fórmula, tan vulgar como profunda, que sirve de encabezamiento á casi todas las constituciones. Casi todas empiezan declarando que son dadas en nombre de Dios, legislador supremo de las naciones. Esta palabra, grande y hermosa, debe ser tomada, no en su sentido místico, sino en su profundo sentido político. Dios, en efecto, dá á cada pueblo su constitucion ó manera de ser normal, como lo dá á cada hombre. El hombre no elije discrecionalmente su constitucion, gruesa ó delgada, nerviosa ó sanguínea; así tampoco el pueblo se dá, por su voluntad, una constitucion monárquica ó republicana, federal ó unitaria. El recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condicion de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene mas acciones su voluntad que la direccion dada al desarrollo de esas cosas, en el sentido mas ventajoso á su destino providencial. Nuestra revolucion tomó de la Francesa esta definicion de Rousseau:—*La ley es la voluntad general*—en contraposicion al precípulo antiguo de que la ley era la voluntad de los reyes. La máxima era excelente y útil á la causa republicana. Pero es definicion estrecha y materialista en cuanto hace desconocer al legislador humano el punto de partida para la elaboracion de su trabajo de simple interpretacion, por decirlo así: Es una especie de sacrilegio definir la ley así: *la voluntad general de un pueblo*. La voluntad es impotente ante los hechos, que son obra de la providencia. ¿Seria la ley la voluntad de un congreso, expresion del pueblo, que, teniendo en vista la escasez y la conveniencia de brazos, ordenase que los argentinos nazcan con seis brazos? ¿Seria la ley la voluntad general, espresada por un congreso constituyente, que obligase á todo argentino á pensar con sus rodillas y no con su cabeza? Pues la misma importancia, poco mas ó menos, le asistiria para mudar y trastornar la accion de los elementos naturales que concurren á

formar la constitucion normal de aquella nacion. Fatal es la ilusion en que cae un legislador, decia Rivadavia, cuando pretende que su talento y voluntad pueden mudar la naturaleza de las cosas ó suplir á ellas sancionando y decretando creaciones».

Se vé, señor presidente, cual es el significado de la palabra Dios, puesta allí. Es la invocacion de la asistencia del ser supremo á las deliberaciones humanas, para no caer en graves errores.

¿Pero quien debia de pensar que de esa asistencia de Dios se hiciera un argumento para decir que se debia de dar una interpretacion contraria y restrictiva de la libertad de conciencia y de otros derechos consignados en nuestra constitucion!

Ya que he hablado de esos convencionales del año 53, séame permitido manifestar el respeto, el asombro y la admiracion que ellos me inspiran.

Apóstoles, señor presidente, inspirados por la fé que traspone las montañas y acomete los imposibles, ellos, sin contar con mas elementos, podemos decir, que su fé y su patriotismo, sancionaron esta constitucion en que están consignados todos los principios, todas las libertades, todas las aspiraciones, en una palabra: todo lo que constituye las conquistas de la Europa moderna, despues de largos siglos de lucha.

Teniamos un territorio de 200,000 leguas cuadradas y nuestra poblacion era escasa: solo alcanzaba á 800,000 habitantes, segun los cálculos mas altos; y podriamos repetir al mirar su escaso número y la grandeza del territorio donde ellos tenian que actuar, aquellas palabras del poeta latino: *Rari mantes in gurgite vasto*.

No teniamos ni ferro-carriles, ni telégrafos ni caminos siquiera. Las aguas de nuestros rios corrian silenciosas, sin que una nave extranjera alterara sus olas. En una palabra: con ningun elemento civilizador contábamos, habia que crearlo todo.

A pesar de todas las dificultades, se dictó la constitucion, inspirada por el patriotismo de nuestros padres. El ha inspirado tambien á sus hijos, y puede decirse que las cosas no van tan mal, puesto que si no hemos llenado completamente sus deseos, evidentemente vamos satisfaciendo sus esperanzas y confirmando su obra.

La primera necesidad que se presentaba á los constituyentes era la de poblar el vasto territorio. País pobre y despoblado, sin vias de comunicacion, sin nada de lo que constituye los principales elementos de una sociedad organizada moderna y cristiana, necesitamos incorporar todos los elementos civilizados, necesitamos llamarlos de todas partes bajo el amparo de la mas completa libertad.

Esos son los propósitos y fines de nuestra constitucion.

Nuestros constituyentes querian atraer á los hombres con sus costumbres con su fé, para que dieran en nuestro país el mismo resultado que habian dado en otras partes. Ellos querian atraer esa civilizacion para trasplantarla, como dice Alberdi, de gajo y no de cimiento, atrayendo la familia cristiana de donde se encontrara, del Piamonte ó de la Alemania del norte, para ponerla por ejemplo y como el mejor catecismo á la vista de nuestros hijos.

Alguien ha dicho que hay que desconfiar de esa religion, de ese cristianismo de aparato que se traduce en los discursos académicos de Montalembert, ó en los poéticos y líricos de Chateaubriand; y yo agregaria: y en aquellos de los últimos, tiempos de M. Luis Veuillot, mordaces, hirientes, incapaces de fundar nada.

El árbol, por sus frutos; la religion, por las obras del hombre, por el espectáculo de la familia.

Que esos han sido los propósitos que animaron á nuestros convencionales, tambien aqui está consignado en las bases de la constitucion del señor Alberdi.—El dice: «Si queréis pobladores morales y religiosos, no fomentéis el ateísmo. Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar á cada creencia. La América española reducida al catolicismo con esclusión de todo otro culto, representa un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: ó católica esclusivamente, y despoblada; ó poblada y próspera, y tolerante en materia de religion. Llamar la raza anglo sajona y las poblaciones de la Alemania, de Suecia y de Suiza, y negarles el ejercicio de su culto, es lo mismo que no llamarlas sino por ceremonias, por hipocrecia de liberalismo. Esto es verdaderamente, á la letra, escluir los cultos disidentes de la América del Sud; es escluir á los ingleses, á los alemanes, á los suizos, á los norte-americanos, que no son católicos, es decir, á los pobladores de que mas necesita este continente. Traerlos sin su culto, es traerlos sin el agente que los hace ser lo que son, á que vivan sin religion, á que se hagan ateos. Hay pretensiones que carecen de sentido comun, y es una de ellas querer poblacion, familias, costumbres y al mismo tiempo rodear de obstáculos al matrimonio del poblador disidente; es pretender aliar la moral y la prostitucion. Si no podeis destruir la afinidad invencible de los sexos, ¿qué haceis con arrebatat la legitimidad á las uniones naturales? Multiplicar las concubinas en vez de las esposas; destinar á nuestras mujeres americanas á ser escarnio de los extranjeros; hacer que americanos nazcan manchados; llenar toda nuestra América de gauchos, de prostitutas, de enfermedades, de impiedad, en una pala-

bra. Eso no se puede pretender en nombre del catolicismo sin insulto á la magnificencia de esta noble iglesia, tan capaz de asociarse á todos los progresos humanos. Querer el fomento de la moral en los usos de la vida, y perseguir iglesias que enseñan la doctrina de Jesucristo, ¿es cosa que tenga sentido recto?»

Señor presidente: esas sectas religiosas, que tienen un orijen comun con el catolicismo, son una forma de proteccion que se da á la iglesia misma, á la iglesia de Roma, por que ellas, establecidas en este país, confirmando, como confirman sus propósitos, sus tendencias, buscando resultados igualmente civilizadores, la protegen, señor presidente, contra el establecimiento de otras religiones que podrian conducirnos á otras civilizaciones atrasadas y á reacciones.

He ahí el significado de aquellas palabras de nuestra constitucion: *Es deber del gobierno general fomentar la introduccion de los extranjeros al país; no debe ponerse derecho á su entrada; pueden gozar de los mismos derechos civiles que los ciudadanos, deben venir aquí garantidos para adorar á Dios segun sus creencias, y casarse segun la ley*, nó segun ninguna de las sectas ó religiones que pudieran imperar en nuestro país.

Bien, señor presidente, yo no voy á hacer la enumeracion minuciosa que hizo el señor ministro del Culto de todas las oscuridades y vacios de nuestra legislacion, del concilio de Trento, respecto al matrimonio, legislado por ella; pero no puedo dejar de tomar en cuenta, al ocuparme de la armonia que debe existir entre la legislacion de la nacion y nuestra constitucion, algunas anomalias de nuestra legislacion.

No la rechazo como dogma ó disciplina de la Iglesia, pero, sí, la rechazo como sancion del congresso argentino.

Desde luego, hay que repetir lo que decia el señor ministro en la otra cámara: nuestra legislacion quita solemnidad al matrimonio, puesto que hace que los testigos que dan fé de él, no revistan como lo establece nuestra legislacion civil, las condiciones que el derecho civil requiere para ser testigos hábiles. De manera que para el acto mas insignificante no pueden servir de testigos aquellos que sirven para el acto mas solemne de la vida civil y religiosa!

Nuestra legislacion permite el casamiento de impúberes; cuando, como establece el derecho canónico, incorporado á nuestra legislacion, *malitia supplet aetatem*, los menores pueden casarse sin el consentimiento de sus padres, yendo á recibir casualmente la bendicion de un sacerdote.

Pero podria decirse que estas son pequeñas cosas, comparadas con otras que voy á nombrar.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

Como se sabe, existen sectas cristianas, señor presidente, en diferentes puntos de las naciones del mundo, en que las solemnidades del matrimonio son distintas de aquellas que nosotros tenemos: se hace el matrimonio sin la intervención del sacerdote.

En Escocia, por ejemplo, (he visto la descripción de uno de esos matrimonios), se reúnen las familias. Después que los novios han asistido en unir sus esfuerzos para cruzar la vida como puedan, generalmente como se debe cruzar, con honor y con fé, los padres, y los amigos de los novios concurren al acto de la celebración, y, después que el juramento está pronunciado, todos se ponen de rodillas y piden, para esa pareja que valientemente afronta las dificultades de la vida, la asistencia del Todopoderoso!

Ese matrimonio, que hace recordar el de los antiguos cristianos, no puede celebrarse por nuestra legislación en la República Argentina! Esto es atrasado!

Aquel otro matrimonio mas comun, aquel que debiera ser mas favorecido por nuestras leyes, de un disidente con un católico, tambien está obstaculizado. El disidente tiene que aceptar un tribunal que en toda buena legislación tendria derecho de recusar, un tribunal diverso de sus creencias, hostil á su fé cuando se trata de los impedimentos y de las dispensas. El tiene que verse sujeto á esto que es deber del católico decirle: que venga siempre á su Iglesia, y, lo que es mas grave todavia, tiene que consentir en que los hijos se eduquen, no ya bajo el amparo del acuerdo comun, de la libertad moral, que está arriba de toda legislación; no, ha de hacerse de acuerdo con la religion del cónyuge católico; de lo contrario, no hay dispensa, no hay matrimonio, no hay legalidad para los hijos que nazcan de esas uniones!

¿Es tiranía esta ó no? ¿Se falsea ó nó los principios constitucionales, señor presidente?

Yo tengo que decir palabras duras al calificar esta legislación. Por esta razon, porque no es la culpa de la Iglesia, hay que decirlo en su honor; la Iglesia, antes que todo es propagandista; ella cree que fuera de ella no hay salvacion; propaga su doctrina, esa es su mision, su deber. Pero la fuerza pública, el poder público puesto al servicio de eso, señor, ¿qué nombre tiene? Habrá que confesar que nuestra legislación, descendiendo, rebajándose, se pone al nivel de la legislación de los antiguos egipcios, que, tratando de dar libertad á la mujer, le permitia salir á la calle y mostrarse siempre que estuviera calzada; pero en otra ley decia: Está prohibido hacer calzado para la mujer!

Señor, esa legislación embustera y tramposa no puede ser el modelo en que ha de venir á beber su inspiracion ni á dictar sus leyes la República Argentina, pueblo cristiano y libre.

Pero se dice: si se altera nuestras costumbres, se amenaza, se conmueven las bases de nuestra religion, y todo ¿por qué? Por el inmigrante.

En primer lugar, las costumbres las recibimos de nuestros padres, las practicamos durante toda la vida, y alguna que otra vez, cuando las cambiamos muy débilmente, porque débilmente se cambian las costumbres, creémos que el fin del mundo se aproxima.

Nó; aquí puede aplicarse aquellos versos del poeta Luciano escritos hace tiempo, y que sin embargo, son aplicables á la sociedad moderna: — «Una metamórfosis completa domina el mundo; la ola nueva llena las cosas viejas.»

Pero el mundo, cambiando, siempre, se rejuvenece. Pero queda el mismo siempre, señor presidente.

En un libro muy interesante, escrito en este mismo año por Mr. Létourneau, autor de diferentes obras de jurisprudencia, con cuyas conclusiones no estoy absolutamente de acuerdo, se consigna algunos datos interesantes, y entre otros este: que en la capital del mundo civilizado, en Paris, y en toda la Francia, subsisten todavia muchas de las costumbres de Roma.

Una décima parte de la poblacion vive en concubinato; y ese matrimonio que nos parece tan repugnante, el de la compra de la mujer, existe todavia amparado por la ley y por la Iglesia. Y cita, como correspondiendo á este último género, aquellos contraidos entre hombres jóvenes que no han llegado á los treinta años, y mujeres que pasan de sesenta y cinco, setenta, setenta y cinco y ochenta años; y vice-versa, niñas que no han alcanzado á los veinte y cinco años, casadas con ancianos valetudinarios de sesenta, setenta, ochenta y noventa años.

Esos matrimonios, esos hogares ¿se constituyen para fundar una familia? Nó, señor presidente. Es el predominio de la fortuna, es la golosina del rico servida en su mesa; no es otra cosa.

Entre nosotros mismos, en las costumbres establecidas, existe la de la distribucion de la torta de novios, que es la misma que daba su nombre á los matrimonios de la aristocracia, llamada *conferracio* por los ricos romanos. Necesitaban para ser válidos la presencia de diez testigos, no de dos malos.

Entre nosotros tenemos la misma costumbre; es un recuerdo que se lleva, con esta diferencia en nuestro favor: que la fiesta se hacia en Roma para unir como para desunir cuando el divorcio se pronunciaba. Felizmente esto no existe entre nosotros.

La religion tampoco se altera por esta legislación del matrimonio civil.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

¿Qué ha ocurrido en los países en que esta legislación se ha incorporado?

Que todas las gentes se han casado como se casaban antes. No se ha alterado absolutamente nada. Se ha dado mayor solemnidad, mayor autenticidad, mayores regularidades al matrimonio; se ha establecido un campo neutral donde las diferentes creencias puedan constituir en paz, honorable y legalmente, la familia.

Eso es todo.

El señor Vergara, ministro que fué de la Guerra en Chile, que estuvo aquí hace algún tiempo, y que un rol tan importante tuvo en la guerra del Pacífico, en la toma de Lima y el Callao, me decía que, á pesar de tener dos ó tres años de vigencia la ley de matrimonio civil en su patria, no se había conseguido hacer un matrimonio civil solo y puro.

¿Cómo se casan en el Estado Oriental, cómo se casan en Chile? Cómo nos casamos nosotros bajo la legislación actual: con el concurso de la iglesia.

Aquí únicamente tratamos de armonizar esa legislación con nuestros principios constitucionales y con la civilización moderna.

Respecto de los inmigrantes, es necesario que nos detengamos en esta cuestión alguna vez; y, siendo tan breve como quiero serlo, porque sé que todos los señores diputados están impacientes por abandonar la capital, voy, sin embargo, á detenerme en ello un instante.

La aprensión por el inmigrante nos viene de la legislación española y, hasta cierto punto, de la revolución de la Independencia.

Existen en el título 27 de la Recopilación de Indias, treinta y ocho leyes que prohíben tratar con los europeos no peninsulares. Una de las más leves, establecía pena de muerte para el que comerciaba con los europeos no peninsulares; y había otras que establecían que debían barrerse á los extranjeros del suelo de la América. Para qué? Para que se consolidara la fé católica.

Esta era una impostura; lo que se quería era esplotar la América en provecho de la metrópoli.

Después vino la revolución. Nuestros caudillos tuvieron que levantar el sentimiento patrio, y de allí vino que nos han quedado todavía resabios contra la inmigración y el extranjero.

Bolívar buscaba en 1826 alianzas para defender la independencia de la América, y el insigne San Martín, nuestro héroe legendario, mandaba felicitaciones, el año 1844, al general Rosas, creyendo que la Francia podía atentar contra nuestra independencia.

Algo de esto nos queda en el fondo de nuestro espíritu, de que no acabamos de libertarnos por pensamientos esencialmente liberales, que están en nuestra constitución, en sus propósitos y en sus fines.

Los españoles fueron conquistadores;—de ellos recibimos la población de donde ha surgido la nacionalidad argentina. Les pagaremos ese servicio haciendo, dentro de cien ó doscientos años, que los 400 millones de hombres que vivan en este suelo hablen la lengua de Cervantes. Pero también debemos serles gratos á todos los pobladores, porque cada derecho que hemos dados al extranjero y consignado en nuestros tratados públicos, ha venido á ser una conquista importante para nosotros mismos.

Si Rosas hubiera podido cerrar las puertas de la República y suprimir la libertad de conciencia establecida en el tratado celebrado con la Gran Bretaña el año 1822, ¿qué habría sido de este país? Inspirándose en las ideas de los *eminentes americanos*, de Francia y López, habría cerrado á todo el mundo la patria argentina, y entonces, dándole un solo despota, una sola religión, un solo régimen social y político, habría concluido este país por ser un segundo Paraguay, al que habrían tenido que libertar á balazos las naciones vecinas, en nombre de la civilización y de la libertad.

Así me explico esta profusión de tratados públicos hechos por la nación argentina;—porque puede decirse que cada vez que un derecho y una libertad se ha consignado en ellos, han sido una libertad y un principio puestos bajo el amparo de todas las naciones civilizadas.

Así es que cuando veo proponer algunas medidas, ya sea para hacer aceptar la nacionalidad al extranjero, ya sea para criticar el establecimiento de sus escuelas, no puedo prescindir, señor presidente, de mirar con temor esas medidas.

Yo creo que hay un mal para el país en eso y que debemos evitar esas corrientes. Siempre que dictemos una ley obligando al extranjero á tomar la ciudadanía, no habremos hecho otra cosa que ejercer una coacción moral; habrá sido una clasificación, señor, poco decorosa para ellos y para nosotros, puesto que no será la emanación de la libertad moral, que es lo que hace apreciable en el extranjero la adopción de la ciudadanía argentina.

Tratándose de esas escuelas, señor presidente, hay que decir con toda verdad, contrariando todas las opiniones que se concitan en contra, que ellas fueron establecidas cuando la República Argentina tenía abandonada la educación pública. Los primeros monumentos erigidos á la enseñanza en las calles de Buenos Aires han sido los de las escuelas italianas, levantadas con aplauso

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

público y hasta favorecidas con decretos honrosos del gobierno.

No se combate en estos casos con la crítica y la pasión; se combate como lo hace mi colega que tengo á la izquierda, el Dr Zeballos, que, haciéndose apóstol, hasta cierto punto, en su parroquia, prueba á todos los que concurren á las escuelas que llevan nombre extranjero, que es mejor la escuela pública. Y de esa manera van concluyendo y muriendo las escuelas estrangeras, de tal modo que, de ocho mil inscriptos que tenian, apenas hay dos mil en sus asientos.

Es por la influencia de los servicios prestados á la educacion, no por la inectiva ni por la crítica, señor presidente, que hemos de conseguir un feliz resultado.

Y es necesario decirlo de una vez: esta nacion argentina, que tiene cuatro millones de hombres, riquezas, voluntad y todo cuanto puede constituir una nacion vigorosa, no está ya al arbitrio, al capricho de un ministro que diga tal ó cual cosa en las cámaras de su pais; está completamente garantida por el brazo de los argentinos, ha de vivir por su propio esfuerzo, en la historia, y siempre respetada!

Por lo demás, señor presidente, debo manifestar que, á mi entender, el hombre es un ser eminentemente religioso, y que naciendo estos sentimientos de lo íntimo de su alma, para él y para la sociedad no hay nada mas respetable que ese sentimiento. Y yo desearia que cada vez que él fuera tratado en esta cámara, lo fuera con verdadero respeto, con el respeto que se puede tener á la libertad individual y por todo lo que es grande.

Quiero, con una pequeña digresion, manifestar que entiendo que debe ser ese respeto, y pido permiso á la cámara para hacerlo, en muy corto espacio de tiempo.

La única nacion colonizadora del mundo es la Inglaterra.

Roma dominó, no colonizó. Aquella legislacion sin caridad, aquel brazo de fierro, destruyó y sometió todo cuanto tocó; de manera que tras de Roma no quedó sino su recuerdo: los bárbaros deshacen el imperio, y no queda sino la memoria de Roma.

En los tiempos que siguen, la España ocupaba la América, pero la dejó casi como la encontró, despoblada y pobre.

La Francia hace tiempo que puso sus reales en Argelia, y dejó la flor de su ejército y sus caudales sin haber hecho de la Argelia una nacion que figure en el concierto de los pueblos.

La Holanda vá á las islas de la Sonda, y domina treinta millones de hombres. Pero, ¿que vá á hacer allí la Holanda? Va á buscar en las entrañas del pueblo asiático el secreto del despotismo asiático, para hacerlo sistema

de gobierno; pone esos treinta millones de hombres á su servicio, sin darles absolutamente nada de lo que constituye siquiera una esperanza de la civilizacion moderna. Si es cierto que eso le ha aprovechado, tambien es evidente que infama su nombre.

Las últimas tentativas hechas por la Alemania y la Italia, han sido desgraciadas y frustradas.

La Gran Bretaña, la primera nacion del mundo en estos momentos, ha dejado salir de su lado, puede decirse, á su hija predilecta, los Estados Unidos. Tiene bajo su ala poderosa el Canadá y la Australia; la Australia: que en este momento es la única nacion joven de la tierra que rivaliza con nosotros por el rápido desenvolvimiento de su riqueza, así como por la conquista de todos los progresos, y que mañana figurará ya en el concierto de las naciones. Tiene las Indias, con doscientos cincuenta ó trescientos millones de hombres, donde ella desarrolla todos los elementos y los adelantos de la civilizacion moderna.

En esta conquista de las Indias, señor presidente, han figurado dos hombres que se han hecho notables en el siglo pasado, y cuya accion ha sido eficaz, en la conquista el uno, y por haberla afirmado y afianzado el otro. Lord Clyde y Lord Hastings. Los dos volvieron ricos á Inglaterra, y los dos fueron criticados por sus riquezas, indebidamente adquiridas.

Lord Clyde se contentó con decir á los que lo impugnaban: Si cualquiera de vosotros hubiera estado en la situacion en que yo me he encontrado, teniendo cerca, bajo mi mano, á mi disposicion, esas inmensas riquezas, puedo garantir que ninguno hubiera sido tan parco y moderado como yo.

Lord Hastings, mas criminal que Lord Clyde, porque se puso bajo la toga del justo, tomó las armas inglesas y las asoció, diré, por no decir otra palabra, á vencedores y vencidos, para explotar á todos en su provecho; pero fué, dicho sea de paso, el que confirmó para la Inglaterra la dominacion de la India.

El parlamento inglés lo recibió con una acusacion formulada por las mas altas voces de esa cámara, por Sheridan, Burke, Fox y otros; por todo lo que era notable, por todo lo que tenia una palabra autorizada, no diré en Inglaterra, sino en el mundo. La acusacion se formuló por el discurso pronunciado por Sheridan contra Lord Hastings, discurso que, segun César Cantú, es el mas grande y notable, por el pensamiento y la palabra, que ha salido de mente humana!

Sin embargo, señor presidente, el pleito duró mucho; se gastó sesenta mil libras por cada parte, y no se falló.

La Inglaterra principió á pensar que aquel

criminal acusado había asegurado definitivamente la dominación de su patria sobre un mundo que era necesario regenerar, al cual era necesario llevar la luz del cristianismo, y pensó que tal vez en el futuro sería la mejor joya que pudiera ostentar la corona imperial de Inglaterra!

Pues bien, señor presidente; el pleito de lord Hastings se falló en un momento solemne. Va éste á tomar asiento en el parlamento, y todos sus colegas se ponen de pié y lo saludan!

Honor insigne y raro!

Señor presidente: yo deseo que cuando se trate aquí de religión, por lo menos manifestemos en nuestro lenguaje y en nuestros actos aquel respeto y aquella consideración que la Inglaterra, por medio de su parlamento, tributó al noble aventurero!

Y á fé, señor presidente, que la iglesia cristiana, la iglesia de nuestros mayores, es acreedora á que todos los honores se le disciendan.

Voy á leer unas pocas palabras, respecto á la influencia de la iglesia, relativamente al desarrollo de la institución del matrimonio, sobre los bárbaros y sobre Roma, escritos no por un católico, sino por un hombre eminente, por un libre pensador: Mr. Laurent.

Habla del matrimonio cristiano y dice: «El mundo antiguo parece en la podredumbre de la corrupción moral; su decrepitud era tal que no encontró en sí mismo la fuerza necesaria para regenerarse. Dios envió á los bárbaros para refrescar su sangre y renovar su vida. Su regeneración moral era la gran misión del cristianismo. Es necesario representarse las dificultades de esta obra para tener una idea del servicio prestado por la Iglesia á la humanidad. No repetiré las invectivas de Juvenal contra las costumbres de su tiempo. El matrimonio romano, por la facilidad del divorcio, había venido á ser una prostitución que se cubría con las formas de la ley. El abuso sobrevivió al paganismo: al principio del siglo V, un orador cristiano dice que los hombres cambiaban de mujer tan frecuentemente como de camisa. Los emperadores quisieron restringir la facultad del divorcio por mútuo consentimiento; pero se vieron obligados á derogar sus decretos: los esposos, no pudiendo divorciarse, se envenenaban.»

Describe despues cómo la prostitución de Roma pervierte las costumbres mismas de los bárbaros, y agrega:

«¿Qué hubiera venido á ser la sociedad si los bárbaros hubiesen encontrado un culto como el paganismo? La poligamia, ó lo que es peor todavía, una especie de prostitución legal, una gigantesca corrupción, habria gas-

tado muy pronto la raza que Dios había enviado para regenerar el mundo. Bendigamos al cristianismo que ha puesto un freno á estas pasiones desordenadas, oponiendo á esta mezcla impura de los sexos el rigor de sus leyes sobre el matrimonio. El evangelio estableció las bases de la moral moderna estableciendo la unidad y la indisolubilidad del matrimonio. Mas tarde los concilios llevaron estos principios hasta sus últimas consecuencias; principiaron por limitar las causas del divorcio y concluyeron por prohibirlo. Los deberes de afección y fidelidad fueron impuestos al hombre como á la mujer. Se recomendó á esta ser sumisa á su marido, y á éste amar á su mujer y ser dulce con ella. A fin de no mezclar la misma sangre, y de no esponer la santidad del hogar doméstico, la Iglesia no permitió el matrimonio sino desde el séptimo grado. Tal es la ley pura que la Iglesia opuso como un dique para detener el desborde de la corrupción romana y de la brutalidad germánica».

Señor presidente: aquí tengo una cantidad de opiniones de los primeros pensadores del mundo que confirman las ideas que estoy esponiendo, como Spencer y otros; pero no quiero prolongar estas sesiones de próroga y prefiero apresurarme á terminar, cumpliendo los deseos manifestados á algunos colegas, de ser breve.

La esclavitud recibe mortal golpe ante la palabra de Cristo, que no disculpa á los sábios de su pueblo, á los fariseos, cuando se le dice que se muestran ansiosos de obtener honores públicos y que pretenden ser llamados señores. El les contesta: No hay mas que un Señor, que está en el cielo y ante el cual todos somos iguales.

Puede decirse que ante esa máxima y la práctica del cristianismo desaparece la esclavitud.

La caridad, que había faltado en la legislación romana, brotó á torrentes, y es necesario oír la palabra de aquellos santos, cuando hablan de ella.

San Juan Crisóstomo, no sabiendo ya qué decir, espone que la caridad es el don de sí misma, y San Gerónimo no dice sino que grita: que si la casa de un obispo es tan pequeña que no da asilo á todo el mundo, es por eso una casa indigna de un obispo cristiano.

La mujer es el vehiculo que propaga la doctrina y la difunde. Ella enseña en su hogar, y, aun esclava, convence muchas veces al señor; y como ella ha sido ascendida, puede decirse, en su categoría social en la humanidad, desde que la Iglesia ha establecido igualdad de deberes en el matrimonio, entre el marido y la mujer, ella se esfuerza en adquirir y afianzar su nueva posición, tratando de igualar en valor y denuedo al hombre en la dura batalla del martirio.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

Diré dos palabras mas á este respecto, puesto que yo entiendo que se ha sido injusto en la discusion del senado en cuanto al rol de la mujer en la vida.

En los tiempos modernos— como si aquella participacion en la desgracia no hubiera sido bastante para igualarla al hombre—la mujer se instruye y arrebatada de manos del hombre el mas sagrado apostolado que él ejerce en la tierra: el de enseñar. Un 70 por ciento de los maestros que hoy enseñan, son mujeres, y terminado el siglo será la mujer la única que enseñe á la niñez.

Ella ha sabido ilustrar y desarrollar sus facultades; ella ha sabido estudiar y aprender; ella sabe mas y mejor que nadie iluminar la cabeza del niño y trasmitirle, dominándolo y fascinándolo, sus conocimientos, haciendo de él una masa blanda de cera, que modela á su antojo.

Aquello de que la mujer no hace obras de arte, de que no ha sobresalido en las letras, puede contestarse dando nombres ilustres de mujeres que en nuestro siglo han igualado á eminentes escritores.

Prefiero referir con este motivo lo que una dama americana, muy espiritual, señora de un presidente americano, dijo, delante de mí, á un caballero que, sabiendo que habia tenido sus inclinaciones literarias en otros tiempos y que habia hecho buenos versos, le preguntó si en su estadía en Europa no habia compuesto algunas obras.

Ella comprendió la intencion de la pregunta, entró al interior de la casa y trajo de las manos á tres preciosas criaturas, blancas, bellas, rubias, que hablaban tres idiomas, y acercándolas al impertinente le dijo: Estas son mis obras; si reconoceis á artistas que las hagan mejores, nombrádmelos para admirarlos.

Cada uno hace el camino de la vida participando de la buena y de la mala fortuna, y llenando en su rol la mision que le está encomendada.

Tambien se habló del amor en el senado; pero, desprendiéndolo de las ligaduras humanas, se le presentó como un sentimiento que aspira á acercarse á lo bello, á lo perfecto, á lo bueno; y aunque se le reconoció su tendencia genésica, se le dejó despidiendo una luz tan pálida y tan fria que parecia luz de estrella ó de luna, y no rayo de sol ardiente como el que cuienta y fecunda la tierra y la cubre de esa abundante y hermosa vegetacion que deslumbra los ojos humanos.

Un libro sobre el cual se han derramado muchas lágrimas, que ha recibido las confianzas de una época, que ha inspirado los mas grandes arrobamientos místicos, que por pertenecer á una época no tiene el nom-

bre de un autor: «La imitacion de Cristo», hace una comparacion del amor que para mí es la mas perfecta de las definiciones: *el amor es tan fuerte como la muerte, y el hombre la desafía por él.*

Es bueno que no lo elevemos tanto que se pierda en las nubes ese sentimiento, esa pasion; es bueno que no olvidemos que él está llamado á cubrir con seres humanos la superficie de la tierra.

Voy á concluir, señor presidente, con esta proposicion que se repitió en el senado: esta ley no será la ley Posse.

Celebro que esté presente el señor ministro, porque así mi palabra será mas autorizada.

Si este proyecto se aprueba no será ley Posse, porque basta que sea ley argentina, dijo el señor ministro.

Yo quiero establecer cuales son mis relaciones con el señor ministro: mútuos contactos de la vida pública basados en la consideracion y en el respeto comun; pero no he tenido el honor de pisar los umbrales de su casa. De modo que mi palabra en este momento solo puede ser de verdad y de justicia.

Yo le puedo decir que esta ley, cuando muchos millones de hombres de diferentes creencias vengán á establecerse en este pais, y hayan constituido un hogar amparados por las sabias disposiciones de ella, que llamaré nuevamente de justicia, de equidad, de libertad, su nombre ha de ser recordado y tal vez bendecido, y que esos murmullos del porvenir han de ser mas agradables á su corazon y á su intelijencia, al corazon y la intelijencia de los suyos, que la pálida y dudosa gloria de una ley con su nombre.

He dicho.

Sr. Estrada—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Estrada—Rarísima vez, señor presidente, ocupo la atencion de la cámara; y jamás abuso de ella. Pienso encontrar en este antecedente de conducta motivo bastante para esperar que ella me dispensará, en esta oportunidad, su benevolencia y atencion. Y ni aún me habria atrevido, acaso, á intervenir en el presente debate, temeroso de que se confundiera con debilidad de la causa la debilidad del defensor, si no venerara y amara tanto las grandes instituciones que este proyecto de ley derumba, los inmortales principios que desecha, y no me viera, por consiguiente, obligado á ejecutar, en tan grave circunstancia, un acto de patriotismo y de conciencia.

Comenzaré, por rehusar la doble invitacion que el señor miembro informante de la comision ha hecho á sus colegas de la cá-

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

mara, diciéndoles: «Todos los que componen esta cámara han jurado la constitucion de la República; luego, todos están obligados á votar la ley en discusion.» Yo he jurado la constitucion; pero no he jurado entenderla como el señor miembro informante de la comision de Legislacion, que tambien ha añadido: «Todos los que son amantes de la libertad deben votar esa ley». Yo soy amante de la libertad y no la votaré. ¡Y si amara la libertad, señor presidente, yo que vengo, contra la corriente de ideas de que se hace órgano el señor miembro informante de la comision, á preconizar intrépidamente, en medio de esta asamblea, el reino social de Cristo, hablando un lenguaje extraño en la tribuna argentina!... ¡Ah! Cuando tal hago y tal digo, sosteniendo en medio de vosotros, señores diputados, ideas por las cuales he luchado toda mi vida, con sacrificios que no es del momento recordar, ni de los cuales tengo para qué jactarme, yo puedo sí, repetir la palabra que salia de los labios de un apóstol moderno: «Yo soy una libertad!» (*Muy bien!*)

El proyecto de ley de la comision de Legislacion es una tentativa que conspira contra la filosofia social, que conspira contra el principio cristiano, que conspira contra la familia, que conspira contra los fundamentos de la libertad civil, que conspira, finalmente, contra las bases esenciales de la civilizacion nacional.

Voy á demostrarlo, reclamando de nuevo la atencion benévola é indulgente de la cámara, pues, por fuerte que sea mi voluntad de restringirme en los límites mas concisos, no sé si podré conseguir ese propósito en los desenvolvimientos que me vea obligado á dar á mi esposicion.

Señor: así como solamente por una abstraccion puede concebirse al ser humano fuera de esta cuestion de dualismo espiritual y orgánico que lo constituye; así tambien, solamente por una abstraccion, puede concebirse al ser humano con una individualidad aislada y, digámoslo así, como una molécula en medio del espacio. El hombre es naturalmente social. No le entendemos de otra manera, ni es concebible para el espíritu de otro modo. Pero esta ley de la sociabilidad, que es una ley de la naturaleza, se realiza de diversas maneras; y la primera de sus formas concretas, es la forma elemental de sociedad que se llama familia.

La ley divina, que obliga al hombre á vivir asociado á los demás, funda primero y directamente la sociedad doméstica y cria, porque no hay forma de sociedad posible si no está consolidada y regida por el principio de autoridad, la primera de todas las autoridades, que es el ministerio paternal; dando á la familia, de esta manera, un organismo completo y funciones que le son propias.

Desenvolviéndose las familias sucesivamente, llega á formarse, por ampliacion de estos núcleos elementales, la sociedad civil y política, cuya expresion concreta y cuya forma de realizacion, por el principio de autoridad, es lo que se llama la soberanía.

Para indagar si el Estado tiene ó no sobre la constitucion intrínseca de la familia, una autoridad que ejercer, es menester poner en claro cuáles sean las relaciones que respectivamente tienen, en mira del individuo, estas dos formas de sociedad.

Si concibiéramos, segun el grosero concepto materialista, al hombre como destinado á vivir fugazmente y desaparecer, sirviendo de instrumento de fuerza, de riqueza y de poder, y teniendo su fin en la sociedad, la solucion de la cuestion seria una; pero si vemos en el hombre ese magnifico y estupendo compuesto de espíritu y organismo, que vive entre dos infinitos, mirando y tendiendo á un fin superior y excelso; entonces, señor, la solucion será diversa, y diremos que las relaciones del Estado con el individuo y la familia son medidas por la proximidad en la cual la familia y Estado miran respectivamente al fin del hombre. Siendo la familia la que más directamente conspira al desarrollo de la persona humana y á la consecucion del fin humano, es claro que la forma primordial de la sociedad es la familia; y que el Estado no es otra cosa mas que un medio que ayuda á los fines peculiares de la familia. Y si esta es la relacion en la cual familia y el Estado están por la naturaleza intrínseca de las cosas, es evidente, en primer lugar, que la familia no procede del Estado, sino que, al revés, el Estado procede de la familia; en segundo lugar, que el Estado no puede constituir el núcleo fundamental de la familia legislando sobre el vínculo conyugal, porque eso seria tanto como subordinar la causa al efecto y el principio á su consecuencia.

La más rápida ojeada que se arroje sobre la historia y el desenvolvimiento de las naciones, comprobará, en formas prácticas, la verdad de esta doctrina.

No hay, señor presidente, una sociedad antigua, es decir, una sociedad pagana, en que la base de la constitucion del Estado no sea la constitucion de la familia; ni en la cual la religion, que era el núcleo primitivo de la familia, por la adoracion de los lares domésticos, no se transforme en el culto de los lares urbanos y nacionales, que constituia el vínculo religioso del Estado.

Las naciones que aún subsisten en aquellas formas primitivas, porque no han recibido los beneficios de la civilizacion cristiana, como la China, están organizadas sobre el mismo plan. La China es una vasta familia, y el emperador padre de todos los individuos que la componen.

Octubre 18 ñe 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

Así, por la expansión y desarrollo de la familia, y por una necesidad de la naturaleza de las cosas, se han formado todos los grandes estados y todas las grandes nacionalidades; y era fácil que el principio de autoridad, al transformarse de doméstico en político, se bastardeara, llegando á constituirse, en todos los pueblos gentiles, en formas totalmente despóticas.

El poder público es una transformación del poder paternal; luego, el poder público tiene, relativamente á la comunidad civil, los mismos caracteres y el mismo vigor que el poder paternal respecto de los hijos. El principio y centro elemental de la familia es la adoración de los dioses lares; luego, la adoración de los dioses de la sociedad y la nación, debe ser también el centro elemental y el principio orgánico y constitutivo de la sociedad política. Y siendo así, es evidente que el padre de familia, pontífice del culto doméstico, al convertirse, por la evolución social, en emperador, rey, soberano, jefe del Estado, debiera convertirse en pontífice nacional. De ahí, la forma despótica de los estados paganos: la unión del poder espiritual y del poder temporal en la misma mano, y el aplastamiento de la familia; es decir, del derecho individual: el aniquilamiento de la iniciativa personal y de todos los resortes vivaces y enérgicos de la libertad, bajo el peso de un poder omnívoto é irresponsable.

Fué menester, señor, que la revelación cristiana brillara sobre el mundo, para que las sociedades humanas se levantaran de aquel abismo, retrocedieran ante el precipicio en que se hundían, y se colocaran en nuevo terreno, instituyendo las cosas al primitivo plan natural, que es el plan providencial.

¿Qué se necesitaba para constituir las sociedades en la forma que nosotros conocemos y aman las generaciones civilizadas?

Era menester disminuir el poder del Estado, y dar á la persona humana toda la capacidad y libertad de acción necesaria para desenvolverse conforme á sus leyes y en mira de su fin último. Y esto no podía conseguirse sinó mediante dos grandes instituciones cristianas. Dijo Jesu-Cristo esta gran palabra: «Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios». Ese día quedó separado el poder espiritual del poder político. Santificó el matrimonio, elevándolo á la categoría de sacramento, engrandeciéndolo y embelleciéndolo con su presencia en las bodas de Caná de Galilea; y desde ese día sacó á la familia del poder del Estado y restableció así al hombre en su iniciativa, á la familia en su independencia; confió á la Iglesia su poder tutelar, en el órden moral, sobre los hogares y las naciones, y creó este sistema armonioso y sublime que se llama la civilización cristiana!

El señor miembro informante principiaba recordando con palabras elocuentes la acción de la Iglesia en la regeneración moral del mundo y en la dignificación de la mujer. Pero se ha abstenido de explicar el grande y glorioso fenómeno; y yo me permitiré completar esa parte de su discurso.

El cristianismo ha regenerado moralmente al mundo y ha dignificado á la mujer, por que ha sacado al matrimonio del bajo nivel á que lo arrojaron las pasiones, convirtiéndolo ya en ayuntamientos precarios, movidos por el apetito y por el apetito desechos, ya en contratos de un órden inferior al que por su naturaleza y por las funciones que corresponden á la familia debe tener, para instituirlo con toda la sublimidad y grandeza que caracterizan al matrimonio cristiano.

Repárese ante todo en el hermoso simbolismo con el cual la Iglesia representa en la unión conyugal, la unión de Cristo con la Iglesia; es decir la unión más excelsa que pudiera imaginarse; la alianza entre Dios y el hombre, entre la fuente de las infinitas esperanzas y los supremos esfuerzos de la criatura; el vínculo sagrado que por el sacrificio y las humillaciones de la Pasión y por el esplendor de la enseñanza y de la doctrina, liga, en una palabra, el cielo con la tierra!

Nada más bello se puede realmente concebir, nada más capaz, por consiguiente, de dignificar el matrimonio, de regenerarlo, de purificarlo y de devolver á la mujer aquella elevada y tierna magestad que le corresponde, y de que fué privada por las pasiones corrompidas en medio de la podredumbre pagana.

Cuando yo pienso en el carácter y naturaleza de las funciones que incumben á la familia, no puedo menos de maravillarme del delirio con que algunos de los que profesan las máximas del señor miembro informante de la comisión de Legislación, pretenden arrancar al matrimonio del único terreno en que puede ser constituido dignamente y de la única ley que lo proporciona, digámoslo así, á sus grandiosos fines.

La familia, destinada á la educación de los hijos, á formar desde temprana edad, con el consejo, con el ejemplo y con el sacrificio, el carácter, el espíritu y el corazón del hombre; esta familia en la cual el amor del hombre á la mujer se acendra, no solo por la simultaneidad de aquel otro amor incomprendible para quien no tiene entrañas de padre, y que se derrama en los hijos: acendrado todavía más por el dolor, por las penalidades y las vicisitudes de la vida en comun sufridas, requiere un espíritu tal de abnegación, una comunidad tan completa de miras, una participación tan afectuosa de sentimientos idénticos, una igualdad tan absoluta en toda mira, en todo deseo, en todo anhelo que no

puede garantir dentro de los hogares sinó quien tiene autoridad para decir á los jóvenes esposos la gran palabra del apóstol: «A nadie amaré el hombre, despues de Dios: tanto como á su mujer, ni la mujer tanto como á su marido». (*Muy bien!*)

Si, pues, estos son los caractéres de la familia; si, pues, á este nivel la ha levantado el cristianismo, convirtiendo el contrato natural del matrimonio en un sacramento, es evidente que la Iglesia, instituida por Jesu-Cristo como depositaria de su doctrina, agente de su autoridad, é intérprete definitivo del derecho natural, tiene una capacidad esclusiva de legislar sobre la esencia del vínculo conyugal entre cristianos.

Y no es exacto que esto sea una doctrina nueva en la Iglesia: no es cierto que esa doctrina haya sido preconizada por primera vez en el concilio de Trento. La Iglesia es progresiva. La Iglesia enuncia doctrinas, define dogmas, dá enseñanza segun lo reclaman las necesidades, que son variables á través de las edades y en las distintas transformaciones por que los pueblos pasan. Si es verdad que en el concilio de Trento se definieron dogmas referentes al matrimonio, y se establecieron reglas disciplinarias que rigen en todos los estados católicos y sobre todas las conciencias católicas, fué porque en aquellos momentos la reforma protestante eliminaba de la enumeracion de los sacramentos de la Iglesia, el sacramento del matrimonio; fué porque el primer propagandista del protestantismo, Lutero, no solamente sostenia que el matrimonio era un mero contrato, sino además negaba su indisolubilidad y su unidad sentando, en términos esplicitos, como doctrina emanada del cristianismo, el divorcio y la poligamia.

Era necesaria entónces la gran autoridad de la Iglesia para contener este nuevo desborde del torrente de las corrupciones y de los errores que amenazaba volver á ahogar el mundo en el abismo, del cual lo habia salvado ya dos veces la Iglesia, emancipándolo del cesarismo romano y de la barbarie que trajeron aquellos cuya sangre, como decia el miembro informante de la comision, vino á renovar la de las generaciones romanas, pero cuyo espíritu habria sucumbido, pervertido en la misma atmósfera pestilencial que ellas respiraban.

Mas si remontamos en las reseñas históricas mas arriba, encontraremos que esos dogmas del concilio tridentino habian sido promulgados muchos años y siglos antes que los padres de Trento se reunieran, por el concilio de Florencia, por el concilio luteranense y por el de Verona. Y si se quiere todavía saber cuál ha sido el pensamiento de los padres de la Iglesia y de los doctores católicos, no hay mas que recordar brevemente nombres que vienen en multitud á la

memoria. Esa doctrina no es moderna, ni invencion de Belarmino ó del gran concilio del siglo XVI: es la doctrina perpétua de la Iglesia, porque los concilios, al cabo, no hacen otra cosa mas que declarar que es verdad lo que siempre, en todas partes y por todos se creyó. Pero, á la autoridad de los canonistas y teólogos posteriores al concilio de Trento, habria que añadir la de Scotto, la de San Buenaventura, la de Santo Tomás, la de Pedro Lombardo, la de San Clemente, la de San Juan Crisóstomo, la de San Gerónimo, la de San Agustin, la de San Ambrosio y la de San Ignacio, que era discipulo de los apóstoles, aquel mismo infante sobre cuya cabeza puso la mano el Señor para decir: «Dejad que los niños se acerquen á mí!». Y antes que este discipulo de los discipulos del Señor, habia escrito San Pablo su famosa sentencia: «Este es un gran sacramento en Cristo y en la Iglesia».

Abi teneis, señores, la tradicion eclesiástica, la doctrina eclesiástica, la doctrina de los concilios, la doctrina de los papas, la de los doctores: una, siempre uniforme, á través de todos los tiempos!

¿Y por qué, se preguntaba el señor miembro informante de la comision, solo siglos despues de predicado el cristianismo se normalizó esta accion de la Iglesia sobre el vínculo del matrimonio?

Me parece, señor presidente que á esa pregunta se puede responder sin ninguna dificultad y sin ninguna esfuerzo.

Señor: aunque la potestad virtual de la Iglesia es, por divina institucion, una y perpétua, esa potestad, igual en cualquier tiempo, en cualquier sitio y en cualquier circunstancia: sin embargo no se actúa siempre de la misma manera, por cuanto varian las circunstancias que rodean á la Iglesia y determinan sus relaciones con los estados en que el evangelio penetra. No es efectivamente el mismo, ni puede serlo, el papel legislativo de la Iglesia sobre una sociedad infiel, en la cual los adherentes de la doctrina cristiana son escasos, que en una sociedad en que haya comenzado á tomar creces y desenvolvimiento; y, por último, no es igual su situacion en una nacion que se convierte en masa al catolicismo y que entra á formar parte de la cristianidad como una de sus fracciones constitutivas. Asi, la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio se convierte en principio de derecho, y la regla que se aplicara solo en conciencia á los cristianos bajo el peso de la servidumbre pagana, se convierte en precepto general de legislacion el dia en que César entra en la Iglesia; es decir, el dia en que el Estado pagano se convierte en Estado cristiano.

De manera que si tenemos en cuenta todos estos antecedentes, la naturaleza de la fami-

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

lia, la naturaleza del matrimonio, la condicion creada por Cristo al Estado, á la familia y á la sociedad civil, la autoridad de la Iglesia y las condiciones en las cuales esta potestad virtual se hace activa, solo falta para resolver sobre la legitimidad ó ilegitimidad del proyecto que sostiene la comision de Legislacion, y para poner en limpio si en la República Argentina la legislacion relativa al matrimonio corresponde al Estado ó á la Iglesia, analizar y resolver otra cuestion: si la nacion Argentina es ó no es una sociedad cristiana....

Sr. Mansilla—Pido la palabra.

Si me permite el señor diputado, hago mocion para que pasemos á cuarto intermedio.

—Aoyado.

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Vueltos á sus asientos los señores diputados, continúa la sesion.

Sr. Estrada—Señor presidente: para responder á la cuestion que planteaba en el momento de suspenderse la sesion, tengo que considerar, ante todo, la constitucion.

Cuando se trata de la constitucion, los argentinos solemos estar divididos en dos categorias: la categoria de los que la critican y la respetan, y la categoria de los que ni la critican ni la respetan. Tengo el honor de contarne entre los primeros.

Por respetable que sea la ley fundamental de un país, ella no puede jamás identificarse con la patria á extremo de que se considere como una traicion el someterla á censura, analizarla y juzgarla. No hay ley alguna sobre la tierra que pueda presentarse como un *sumum* de sabiduria inaccesible á toda especie de análisis. Con esta manera de entender el imperio de la constitucion y el respeto que los ciudadanos le deben, yo analizaré, bajo el punto de vista que ocupa la atencion de la cámara, la constitucion argentina, para llegar á conclusiones opuestas á las que deducen los defensores del proyecto que está en debate.

Afirmo, con la constitucion en la mano, que la nacion Argentina es, en virtud de esa ley fundamental, una nacion cristiana.

No dudo que hay en ella ideas de las cuales no participo, y que consigna declaraciones tal vez aceptables en alguna oportunidad como expedientes de paz social, pero que no son admisibles cuando se erijen en principios absolutos, permanentes, eternos y universales, aplicables á todas las sociedades. Sé que

hay tambien en ella resabios de aquellas viejas ideas de los juriconsultos regalistas, que tambien condeno. Pero malgrado la introduccion de esa doble corriente de errores, queda suficiente masa de doctrina acertada y justa, en la constitucion, para calificarla como la constitucion de una nacion cristiana.

El señor miembro informante de la comision comentaba dos de sus pasajes: el preámbulo y el artículo que se refiere á la inmigracion extranjera; y decia: «Cuando la constitucion de la república invoca el santo nombre de Dios, lo invoca en un alto sentido político.»

Precisamente porque la constitucion invoca el nombre de Dios en un alto sentido político, digo yo que es una constitucion cristiana. No hay mas que dos maneras radicales de entender el principio de la soberania, y por consiguiente, la base de toda doctrina política. O se profesa la doctrina revolucionaria, segun la cual ~~no hay~~ mas soberania que aquella que se funda en la voluntad caprichosa de las masas; ó se profesa esta otra doctrina: que el legislador supremo del Universo, y por consiguiente, la fuente y esencia de todo poder, es la Divinidad. Esta segunda doctrina es la que condensaba el apóstol en aquellas famosas palabras: «Todo poder viene de Dios». Y cuando una constitucion se dicta en nombre de Dios Todopoderoso, esa constitucion confiesa que los poderes públicos que crea, están subordinados á ese poder supremo, y que la base de la organizacion política del país es el reconocimiento de esa doctrina. Luego, es esa una constitucion cristiana.

Ha dicho tambien el señor miembro informante que la constitucion llama á todos los hombres del mundo á habitar el suelo de la República. Esto es cierto; pero debo añadir que cuando la constitucion autoriza al congreso á fomentar la inmigracion, la clasifica, y dice que debe fomentar la inmigracion *européa*. Esto no es una simple designacion geográfica. Por poblacion europea, por nacion europea, por estado europeo, se espresa algo mas que una coleccion de hombres nacidos en determinados puntos del mundo: se espresa un sistema de ideas, determinados sentimientos, y una forma peculiar de civilizacion.

Cuando la constitucion ha querido que la inmigracion que se fomente sea la europea, ha querido fomentar la inmigracion de pueblos civilizados; y por pueblo civilizado no se entiende otra cosa que pueblos cristianos y razas cristianas en todos los siglos que están de este lado de la cruz. Si la República Argentina, por consiguiente, para enriquecer su poblacion, quiere traer á su territorio la inmigracion cristiana, es porque quiere conservar sus principios, y que elementos allegadizos no destruyan el que pre-

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

side á toda su organizacion; es decir, no aniquilen su carácter de nacion cristiana.

La misma interpretacion hará del artículo que faculta al congreso á incorporar á la masa de la poblacion los indígenas que ocupaban los territorios no sometidos de hecho á la soberania nacional, cuando dice que los indios han de ser tratados pacíficamente y que se ha de procurar su conversion al catolicismo. Es claro que la constitucion queria que para incorporar los indios á la sociedad argentina, se incorporasen á la Iglesia, de que forma parte la poblacion argentina, y cuyos principios y doctrinas informan nuestra civilizacion.

Pero hay algo más, señor presidente. Y aqui voy á argüir *ad hominem* á los partidarios de las regalías del Estado en su mas lata acepcion. Los artículos constitucionales que establecen el patronato del gobierno nacional en la Iglesia, el derecho de *execuatur* y otras atribuciones semejantes, concernientes á la regalia, pueden ser, algunos de ellos por lo ménos, entendidos de una manera concorde con los principios católicos. Pero yo quiero suponer que no se admitiera esa interpretacion, y acepto, para los efectos del debate, el modo de discurrir de los que sostienen que tales facultades son derechos inherentes al Estado. ¿En qué se apoyan? Se apoyan en la tradicion de los doctrinarios regalistas, que sostenian el patronato como derecho propio de los gobiernos *en las naciones católicas*, y por supuesto para defensa y proteccion de la Iglesia. Por consiguiente, no hay salida: si se reconoce que es inherente á la existencia del gobierno argentino el derecho de patronato, se reconoce tambien que la República Argentina es una nacion cristiana.

Y, como observa muy bien el señor miembro informante de la comision, prevalido de la autoridad, digna de respeto sin duda, del doctor Alberdi; fuera de la constitucion escrita, hay, en toda nacion, lo que se llama la constitucion no escrita, la constitucion esencial, lo que forma su organismo y su modo de ser, con independencia de todas las leyes y de todas las formas positivas que se puede imprimir á los gobiernos.

En este sentido, ¿cuál es el origen de nuestra civilizacion y cómo se ha formado ella?

Nosotros somos los conquistadores cristianos de un territorio; y estas nacionalidades se han formado primitivamente en virtud de dos corrientes de hombres de índole muy diversa: los hombres de fuerza y de guerra, que sometian el suelo con las armas en la mano, y los apóstoles de la predicacion cristiana, que derramaban su sangre por regenerar pueblos hundidos, como dicen las sagradas letras, en las sombras de la muerte! Si este es el origen, y esta la tradicion que

trae la sociedad argentina, ella es evidentemente, señor, una sociedad cristiana.

Y si la sorprendemos en otro de los más tristes momentos de su historia, cuando bajo la pesadumbre de la tiranía y en medio de los espasmos horrorosos de la anarquia, parecian apagarse todas las antorchas de la civilizacion y de la cultura, sin que los espíritus trvieran donde acogerse en busca de luz y de estímulos para desenvolverse y levantarse; hemos de encontrar los últimos focos de la ciencia irradiando, en medio de las tinieblas, desde los claustros de los conventos! Esta es una sociedad formada para la civilizacion y sacada de la barbarie por la mano de la Iglesia; ¡Esta es una sociedad cristiana!

Pero se dice, señor, que con el andar del tiempo y por las corrientes de inmigracion que han venido á acrecentar su poblacion, se vá transformando de tal manera que tiende á perder su tipo religioso.

Esa observacion no es fuerte sino aparentemente.

La inmigracion no ha cambiado de una manera notable las condiciones religiosas de la sociedad argentina porque, en su inmensa mayoría, los inmigrantes que afluyen á nuestro territorio son católicos. Lea hace muy poco tiempo una memoria del departamento de inmigracion que comprende todos los datos estadísticos relativos á los seis años de la presidencia del general Roca; y en ella consta que durante ese periodo entraron inmigrantes á la República Argentina en la proporcion de 279,721 católicos por 21,269 disidentes de todas las sectas. De consiguiente, el carácter general de la sociedad se conserva tal cual era. Y si la República Argentina ha tomado precauciones contra el peligro de ser transformada y desfigurada por la inmigracion, estableciendo las limitaciones de que antes he hecho mencion, ¿cómo podemos conceder que sea acto de buen gobierno, que sea justo y patriótico, empeñarnos en borrar todos nuestros rasgos de carácter distintivos, lo que nos dá unidad y modo de ser, para doblegarnos á las exigencias variables de la poblacion inmigrante? Señor, si hubiéramos de constituir la república de manera que los inmigrantes, cualquiera que fuese su procedencia, su manera de sentir y de pensar, nada encontrarán que difiriera de su modo de ser, fuera menester que así como se nos exige abstenernos de declararnos católicos, es decir, de tener religion, se nos exigiera abstenernos de tener doctrinas, leyes, opiniones, artes, civilizacion y carácter, en una palabra; á fin de que la inmigracion, aceptada para cultivar la tierra y afanarse en las industrias, pudiera desvirtuar por completo el carácter nacional, y convertir la república en una inmensa factoria, gobernada desde un hotel.

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

Pero, á pesar de todo, y admitiendo que existiera en la república una complicación de disidencias religiosas que fuera necesario contemplar; yo pregunto: para que los habitantes de nuestro país, cristianos ó no cristianos, deístas ó no deístas, y cualesquiera que sean sus creencias y sus sentimientos, ó su falta de creencias y su perversion de sensibilidad, ejerciten el derecho natural de casarse, ¿es acaso incompleta la doctrina cristiana ni la legislación de la Iglesia?

¿Qué puede ser un hombre si no es católico? No puede ser sino una de dos cosas: ó hereje ó infiel. Y si la doctrina y los cánones proveen al matrimonio de los herejes y de los infieles, es claro que abarcan todos los casos posibles de matrimonio y que, por consiguiente, es innecesaria cualquier tentativa de innovar la legislación.

Pero se objeta que en la República Argentina hay libres pensadores.

Señor, yo no sé si se habrá dado todavía en la república el caso de un libre pensador, que en el acto de constituir su familia, en el de recibir sus hijos á la vida, ó de entregar sus padres á la tumba, haya perpetrado actos públicos y solemnes de rebelion y desprecio respecto de las creencias religiosas. Pero aunque lo hubiera, ese libre pensador ¿es bautizado ó nó? Si es bautizado, se asimila á los herejes; y si no es bautizado se asimila á los infieles; y como la legislación de la Iglesia comprende el matrimonio de infieles y de herejes, es claro que también comprende el de los libres pensadores.

Luego, si el Estado encontrara necesario proveer por modos particulares al matrimonio de estos hombres, muy legítimo sería de su parte hacerlo, pero por el camino que es lógico y propio, desde que se trata de la legislación de una sociedad cristiana, sobre puntos que en su esencia pertenecen á la autoridad de la Iglesia: nunca usurpando (porque esta ley es usurpatoria) las facultades puestas por Cristo Nuestro Señor en manos de su Iglesia, para transferirlas al Estado que convierte, por este medio, el sacramento-contrato del matrimonio en un mero contrato civil, cuyo origen voy á explicar, para que se vea toda la enormidad de sus consecuencias doctrinales.

Ha dicho muy bien el señor miembro informante de la comision que el matrimonio civil nace de la revolucion francesa; y la revolucion francesa es, permitaseme que use esta palabra en un sentido acomodaticio, una filosofia en accion.

La filosofia puesta en accion por la revolucion francesa está, del punto de vista de la teoria politica, confinada germinativamente por lo menos, en la paradoja del pacto social. Segun la doctrina del pacto social, el estado de sociedad es un estado

puramente adventicio. Fuera de la sociedad, el hombre es un ser absoluto, soberano, dueño de si mismo, sin mas reglas que aquellas que voluntariamente acepte, sin limite alguno ni para seguir las inspiraciones de su razon, ni para seguir los impulsos apasionados de su naturaleza. Si se constituye en sociedad, lo hace voluntariamente, y, por consiguiente, el poder público no tiene mas autoridad que aquella que voluntariamente los individuos le deleguen por medio del pacto social. Esa delegacion, en tanto será duradera en cuanto persista la voluntad de los delegantes. Si el poder que quieren constituir ha de ser omnimodo, de ellos solo depende; pero si le dan la omnipotencia, esa omnipotencia será legítima. Ahora, si esta es la situacion del hombre respecto de la gran asociacion que se llama la sociedad civil ó politica, ¿cuál será respecto de esta otra asociacion elemental y primitiva, que se llama la sociedad doméstica? ... Idéntica, señores. Por eso Diderot dice que el matrimonio perpétuo es un abuso y una tirania; por eso los primeros propagandistas de la revolucion atacaban el matrimonio como una institucion despótica y contraria á la dignidad, y á lo que llamaban la soberania del hombre. Y en seguida de poner sus derechos, en la famosa declaracion de 1789, sobre todos los derechos que vienen de la ley de Dios y de la ley natural, establecian que el hombre no se liga para completarse y desenvolverse en el seno de una familia, sino de una manera precaria y revocable. Saint-Lambert hacia votos por la introduccion en su país de las costumbres de Otaítí: el amor libre! Y el matrimonio civil, realizacion legal de aquellos puntos de doctrina, fué seguido de instituciones en que tomaron forma los apotegmas impuros de los sofistas mas desenfundados.

Por esa razon es que de todos los partidarios del matrimonio civil que han actuado desde el origen de esta cuestion, en los debates parlamentarios y de la prensa en la República Argentina, no conozco ninguno tan lógico como el señor diputado por Corrientes autor del proyecto de matrimonio civil, que lo completó con el divorcio.

Es el divorcio, en efecto, la consecuencia necesaria del matrimonio civil. No se puede concebir un contrato civil que sea perpétuo, no se puede concebir un contrato civil que no sea revocable. Por eso atenta contra la estabilidad del matrimonio y deja la familia espuesta á todas las contingencias nacidas de la mutabilidad de las leyes. Asi como en otro tiempo pudo decirse: «Allá van leyes do quieren reyes», así en la forma de las instituciones populares, van leyes donde place á las mayorias parlamentarias. Y no hay legislación estable, ni punto de derecho que no pueda ser transformado bajo la inspiracion de caprichos siempre varios y mutables. Para que la institucion de la familia

sea sólida, es menester que tenga fundamentos inmovibles, como la naturaleza de la cual emana, eternos como Dios que la preside y la legisla.

Yo oigo discurrir á partidarios del matrimonio civil que, sin embargo, sostienen la indisolubilidad del vínculo conyugal. ¿Cómo podrían asegurar ese vínculo, y en qué podrían fundarlo?

¿En el derecho natural? Y el derecho natural, ¿quien lo interpreta?

Mientras por el órden cristiano existe en el mundo una autoridad doctrinaria superior, intérprete del derecho escrito en la naturaleza y en la razon del hombre, entónces tienen asidero todas esas instituciones, porque se realizan los principios de la ley natural en una forma estable; pero cuando todo esté espuesto á las interpretaciones caprichosas de los partidos y de las asambleas populares, todo es cambiante como fundado sobre arena.

Y si el matrimonio no puede ser conservado en su indisolubilidad sinó en cuanto se subordine á esos principios, tampoco se puede por ninguna razon de táctica, por ninguna razon de partido, por ninguna razon sectaria, esponerlo á las consecuencias que durante el curso de la civilizaci6n cristiana se habrían producido, si no estar la Iglesia siempre vigilante para sostenerlo incólume.

¿Cuántos son los papas que se han visto obligados á luchar contra los grandes monarcas de la tierra y defender la indisolubilidad y la unidad de este vínculo, atacadas por la impureza de la pasion y por los movimientos del apetito?

Yo podria recordarlos en número inmenso. Podria recordar, señor, á Nicolás I contra Lotario; á Urbano II y á Pascual II contra Felipe I de Francia; á Celestino III y á Inocencio III contra Alfonso de Leon y Felipe II de Francia; á Esteban II contra Pipino; á Urbano VIII contra Luis III; á Clemente VII y Paulo III contra Enrique VIII; á Pio VII, finalmente, contra el gran capitán del siglo, contra el dominador de Europa, contra Napoleon Bonaparte.

Porque son tantos, señor, los móviles de la pasion, y tantos los arranques de la naturaleza corrompida que atenta contra la indisolubilidad del vínculo conyugal, que es menester, para que se conserve intacto, que haya una autoridad respetada, sacratísima, venerada del mundo entero, que pueda decir á los grandes y á los pequeños, á los débiles y á los fuertes: «lo que Dios ha unido el hombre no lo separe!» (*Aplausos en los bancos de los señores diputados*).

¿Qué dá, por otra parte, señor, esta legislacion civil del matrimonio, qué dá á la fe-

licidad, al bien estar de los hombres y de los hogares? ¿Qué dá para rectificar aquellos errores de la pasion, aquellos extravíos y aquellos infortunios que suelen amenazar á las familias?

Una esposa noble, pura, abnegada, que se vé atribulada por la traicion, por el abandono, por el hastio, por la injuria que una vida licenciosa de parte de su marido le infiere día á día, marchitando todas sus esperanzas, secando su corazon, angustiendo su vida, y arrojando afrentas sobre ella y sobre sus hijos, ¿á quién acude, señor, bajo el imperio de esta legislacion?

Solo á uno de estos dos recursos: ó á la puerta del divorcio, que arroja á los hijos en la orfandad, destruye la familia, y demuele los fundamentos de la sociedad; ó á un funcionario que, con la autoridad de la policia, le dice: «La mujer tiene la obligacion de vivir en el domicilio de su marido!...»

Pero no nos coloquemos ahí, señor. Pongámonos en otra edad y otra perspectiva.

Hay un momento de la vida en que los jóvenes prometidos sueñan con todas las felicidades... Y tienen razon: la felicidad está ofrecida al hombre; Le está ofrecida por Dios! El hombre no se estravia buscándola, sinó cuando yerra los caminos que á ella conducen... Todo es risueño y encantador para ellos. Imaginan que ninguna contingencia adversa les sobrevendrá en la vida, y que toda ella discurrirá sobre flores, entre ilusiones y delicias. ¿Os parece, señores, que estos sentimientos se ligan con ese simulacro frio y el necio ceremonial del matrimonio, civil, ante el magistrado que los declara unidos en nombre de la ley?! ¿No os parece, señores, que esas ilusiones, esas esperansas de la vida, esos grandes y nobles sentimientos se ligan más bien con la pompa y la grandiosidad del rito religioso? ¿No os parece, señores, que solo Dios debe ser testigo de los votos de los jóvenes esposos? (*Muy bien! Muy bien!*)

¿Y no me digais que me entrego á la poesia! No se puede subir hasta las regiones en que se contempla lo que es noble y puro, sin contemplar todo eso sumergido en el nimbo de la belleza.

¿La poesia tambien es una fuerza!

¿No la gasteis en la juventud! Peligra en ello la patria, porque solo dias sombríos pueden venir sobre una sociedad cuya juventud, desde temprana edad, se habitúa á calcularlo todo, á pesarlo todo, á medirlo todo, á contratarlo todo, bajo la policia y la fuerza: todo, señor, hasta el deber y el amor! (*Muy bien! Muy bien! Aplausos*).

Decia el señor miembro informante de la comision que se encuentra alarmado delante de la opinion contraria al proyecto que ha sostenido ante la cámara, por cuanto esa

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

opinion, á su juicio, de alguna manera afecta los derechos de la soberanía nacional.

Nó. La base fundamental de todas las libertades civiles está precisamente en la realización de lo que el señor miembro informante de la comisión teme: es decir, en la limitación de la soberanía. Donde la soberanía del estado lo abarca todo, donde absorbe la iglesia, las corporaciones, los municipios, las familias; donde todo se reduce á moléculas bajo la mano prepotente de la potestad civil, ni aún el concepto de la libertad existe, porque la libertad no consiste en votar en los comicios, ni en elegir los agentes de un poder omnimodo é irresponsable: la libertad consiste en la limitación de los poderes públicos, organizados de tal manera que todo hombre pueda hacer lo que debe querer, y que todos estos núcleos y elementos que componen el cuerpo social, que no es mecanismo, sino organismo, se desenvuelvan y ejerzan sus funciones libre y ampliamente.

Eso es la libertad. Lo demás será la tiranía de la muchedumbre investida del derecho electoral. Pero tiranía por tiranía, no sé por cual optaría: si por la tiranía de un hombre ó por la tiranía de la multitud.

Cuando reclamamos que la legislación del matrimonio sea conservada en manos de la Iglesia, como de su competencia exclusiva, no cercenamos lo que legítimamente pertenece á la soberanía del Estado. Lo que hacemos es limitarla, procurar reducirla á los límites que naturalmente le son propios, para que todas las fuerzas morales se desenvuelvan en su esfera respectiva y constituyan el reino de la justicia en la Nación.

He dicho, señor, que esta ley atenta contra la conciencia. He demostrado ya que no hay en la República Argentina ningún hombre que, por razón de la legislación existente, haya sido privado hasta hoy día del derecho natural de contraer matrimonio.

Esta ley hiere directa y exclusivamente á los que pertenecen á la religión católica, obligándolos á obedecer preceptos repugnantes á su fé, como es el de prestar su consentimiento para contraer matrimonio delante de autoridades cuya competencia no reconocen ni pueden reconocer, y ejerciendo sobre ellos otras muchas pasiones que yo quisiera enumerar, pero que silenciaré, temeroso, como estoy, de fatigar demasiado la atención de la honorable cámara.

Pero acuso á este proyecto de ley, finalmente, y para terminar, de ser una ley de pésima tendencia para el porvenir, y radicalmente contraria á los principios de la civilización nacional y á los intereses morales de la república.

Se ha dicho, señor presidente, que la República Argentina, es una de las pocas nacio-

nes católicas que no han adoptado la legislación civil del matrimonio.

A título de católica, no hay ninguna nación que haya adoptado semejante legislación.

Los partidos revolucionarios, las sectas franc-masónicas, apoderadas del gobierno; estas confabulaciones de partidos en que están los sectarios de la escuela liberal, por una parte, dueños del gobierno, y los judíos por otra, dueños de la finanzas; esas conjuraciones contra el derecho, contra la justicia y contra la conciencia de las naciones; esos son los agentes que han producido en el mundo la legislación civil del matrimonio. ¡Y la han establecido contra los sentimientos y contra la protesta de los pueblos! No hay ninguna nación católica en que sea viable la ley del matrimonio civil. Los gobiernos la imponen, los legisladores la dictan; pero los pueblos la desobedecen. En Francia, donde tiene cien años de existencia ¿quien se contenta con el matrimonio civil? ¡Haciase notorio, no ha mucho, que la seudoesposa, ligada por matrimonio civil, con un personaje político de Francia, era rechazada de todos los círculos sociales. En Italia ¿quien respeta la ley de matrimonio civil? Nadie, señor! Ni los príncipes que imponen! El príncipe Amadeo acaba de solicitar del Papa dispensa para contraer matrimonio con Leticia Bonaparte. Por todas las regiones del mundo hallareis iguales hechos, y en cuanto á nosotros, yo os desafío, señores diputados, á que me respondais. ¿Quien de vosotros enviaría su hija á casarse delante del alcalde?... (*Aplausos en las bancas*).

Luego, esta ley es un prospecto de acción y espresa una tendencia doctrinaria destinada á producir situaciones lamentables y arrojarse al país en revoluciones y desórdenes.

Señor: en este país la civilización ha tropezado con graves inconvenientes, que provienen de la escasez de población, de los desórdenes, de la anarquía, de la apatía de los gobiernos, de mil circunstancias, en fin, que han colocado las masas populares, principalmente en las campañas, en un estado vergonzoso de costumbres. La estadística lo ha demostrado de una manera desoladora.

Yo no traería á la tribuna de mi país estas consideraciones si no fuera tan necesario hacer resaltar los inconvenientes del proyecto de ley en discusión. Si la predicación, si la enseñanza sacerdotal, si las misiones, si los medios compulsivos que se ponen en juego para corregir esas costumbres son hasta ahora casi ineficaces, ó por lo menos de escasos resultados, ¿qué medio de corregir, de enderezar esos malos caminos tiene la autoridad civil por medio de esta ley?

Convertir los desórdenes de costumbres, de casos de conciencia en casos legales. ¿es aca-

so un medio de actuar eficazmente sobre el ánimo de los hombres para corregirlos?

Esta ley, además, es inejecutable en la República, aún concediendo que la doctrina en que se funda fuera exacta y justa, y que por alguna circunstancia se pudiera sostener su necesidad.

Sostengo que es absolutamente imposible que en la República Argentina, del río de Santa Cruz hasta Bolivia, pueda establecerse medios de instrumentación para hacerla práctica. No hay centros de población suficientes, no hay hombres, no hay idoneidad, faltan todos los requisitos necesarios para que la ley sea viable. He oído de un distinguido ciudadano del interior, que en su provincia esa ley no se ejecutará. Y si esa ley no ha de ejecutarse en las provincias, ¿qué significa? ¿Es un programa de demolición social? ¿Es un programa de guerra a las instituciones cristianas? ¿O se quiere hacer en la capital de la República un ensayo *in anima vili*? ¿Se pretende reducir, entonces, la capital de la Nación a las condiciones de un conejo en el laboratorio de un experimentador?....

Yo no comprendo los móviles, por más que respete el carácter de los hombres, que puedan haber guiado a aconsejar la sanción de esta ley a personas que conocen las instituciones, la índole y la situación de este país.

No es otra cosa, por consecuencia, que un acto de desenvolvimiento del programa de la escuela revolucionaria anti-cristiana, introducida desde temprano en las corrientes de la vida americana, y que ha tenido en las repúblicas del Plata encarnaciones sombrías.

El señor miembro informante de la comisión nos ha presentado la figura de Quiroga preconizando en el interior de la República el lema de *Religion ó Muerte*. No sé lo que habría de sinceridad en aquel carácter tan complicado y brutal cuando profería esas palabras. Pero en contra de esa encarnación siniestra ó hipócrita del sentimiento conservador, voy a presentar a esta honorable cámara otra figura notoria en el Río de la Plata, la de Melchor Gaspar de Francia, que fué la encarnación más sombría y dura del liberalismo en la historia de la América del Sud. Él, que profesaba los principios de la revolución francesa, también proclamó el del matrimonio civil... en la forma en que podía entenderlo y explicarlo. ¿Para qué?... Decía Napoleón I que, por medio del código civil, quería obtener la destrucción de las familias poderosas y eliminar todos los centros de resistencia a la autoridad prepotente del soberano; y el código contenía dos mediciones para ese fin: el matrimonio civil y la partición forzosa de los bienes sucesorios. Eso mismo quería el tirano Francia, y realizó su sistema dominando al Paraguay, suprimiendo

toda fuerza de equilibrio, y postrándolo en el mutismo sombrío de la esclavitud.

No estamos bajo tan pesado yugo. Pero van prevaleciendo las máximas que lo forjaron, y el sentimiento moral se atenúa, baja el nivel de los caracteres, y vemos apoderarse de los hombres las pasiones más viles. La codicia se convierte en capital, resorte de la actividad, y se disipa el respeto a todo principio honesto, puro y eterno de justicia y de deber. La República Argentina, en medio de su pasmosa prosperidad material, está en verdadera decadencia moral. Si! lo confieso sin vacilar, por más que al confesarlo, sienta profundamente herido mi corazón de argentino. Está en decadencia moral, y se hundirá más y más, y en mayor abatimiento por medio de esta y análogas instituciones. Yo, y los que conmigo la combaten, invocamos el patriotismo de los ciudadanos que se sientan en esta cámara, y les pedimos que rechacen ese proyecto de ley: que lo rechacen por amor a la libertad! que lo rechacen por amor a la patria! que lo rechacen por amor a la civilización! Les pedimos que retrocedan de la senda funesta en que los precipita una política destructora: que afiancen, en el reino social de Jesu-Cristo, el porvenir de la República, justa, vigorosa y noble, y les decimos, por fin: reconcíliense con la verdad, y *la verdad os hará libres!*

He dicho.

(Muy bien! Muy bien! Aplausos prolongados).

Sr. Zeballos—Pido la palabra.

Me parece conveniente fijar la posición de los oradores y de la honorable cámara en este asunto, y para decir con toda franqueza lo que pienso, declararé que he considerado con sentimiento que una gran parte del debate sostenido en el honorable senado haya sido para sacar esta cuestión del terreno único en que debía ser dilucidada, por una asamblea de hombres de Estado, y llevarla a la atmósfera de la teología, cuando no se trata de un concilio, ó a la atmósfera filosófica, cuando no se constituye una academia.

Somos una asamblea de hombres de gobierno en el siglo XIX, en el que las ideas han dejado de ser objetivos artísticos, para servir como elementos necesarios del progreso.

No debemos, sin embargo, salir de aquel terreno en que nos son lícitas las soluciones, y las soluciones del parlamento no son sino las soluciones del hombre de Estado.

No se trata, en la lucha sostenida por el mundo en esta materia, de un asunto teológico ó de divagaciones filosóficas: se debate, nada más ni nada menos, una cuestión política, tan antigua como son antiguos los hom-

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

bres sobre la tierra, anterior al cristianismo, anterior á toda religion organizada.

Me bastaria recordar, para probar estas palabras, el hecho que encontramos en los tiempos nebulosos de la mitologia, del caudillo Agamemnon, detenido en Aulida por los profetas que disputaban sus derechos, llegando tarde al sitio de Troya, dónde los héroes griegos se habian dado cita.

Y desde entónces hasta ahora, la cuestion política ha seguido preocupando á los hombres de la Iglesia en defensa de sus derechos, agitando á los hombres de Estado en defensa de las instituciones.

Considerada la humanidad en el desenvolvimiento de sus ideas, en dos palabras se condensa esa historia en apoyo de mi doctrina: los tiempos antiguos en sus esplendores políticos, los tiempos modernos en su mas grande civilizacion.

El emperador Constantino, unificando la Iglesia y el Estado y haciéndose su pontífice supremo, era guiado por la necesidad política de vigorizar un imperio bamboleante y corrompido, con la propaganda que le hacia prosélitos y que arrimaba columnas á su trono, porque en todos los tiempos los hombres políticos han sido, no idealistas, sino oportunistas, y constituir imperios y gobernar naciones no es, sin duda, perseguir ideales imposibles, sino tomar en los tiempos y en las épocas lo mejor entre la mejor de las soluciones.

Y si esé emperador Constantino, á quien la Iglesia ha rendido tan grandes honores, la hizo servir á sus planes políticos, como ún elemento de gobierno, la humanidad contemporánea, siguiendo los mismos ejemplos, mereceria de la Iglesia altos elogios, cuando la ha utilizado tambien en la constitucion de las naciones como un expediente, desde el instante en que esa constitucion era minuada por la misma Iglesia.

Señor presidente cuando cito el nombre de monsieur Thiers, no pronuncio una palabra sospechosa para los católicos. Era un liberal sincero que amaba y respetaba las instituciones de Cristo.

Aquel estadista pronunció, en diciembre de 1867, en las cámaras francesas, un discurso colosal, oponiendo su talento y su palabra á la corriente liberal del siglo, á la corriente política que germinaba en todas las naciones. Se oponia á la unidad de la Italia.

Declaraba que la unidad de las nacionalidades era un absurdo, una cosa inesplicable en su época.

Me parece que al enunciar esta doctrina, todo el mundo veria con asombro, que un talento, una figura descollante, como la de

Mr. Thiers, se pusiera al servicio de los pequeños estados, de la anarquía, de la barbarie política.

Combatió la unidad de la Italia, en aquel momento, cuando era llevada al parlamento por Napoleon la cuestion de si las tropas francesas debian ir de Roma á Civita Vecchia, ó si continuaban sosteniendo el papado.

Pero monsieur Thiers, el liberal de la Francia, proclamaba que las tropas debian continuar á las órdenes del pontífice, porque consideraba un gran peligro político para la Francia la unidad de la Italia y de la Alemania. Las consecuencias inmediatas de esas profecias del año 67, fueron cumplidas en Sedan! La Francia caía, victima de la unidad de la Italia y de la unidad de la Alemania! (*Muy bien!*)

Hé ahí, señor presidente, al célebre hombre de estado de la Francia, olvidando un momento sus principios liberales, para ponerse al servicio de la Iglesia en nombre de qué? De un grande y nobilísimo sentimiento: en nombre de la salvacion de la patria.

En seguida asistimos al espectáculo de la Alemania.

La honorable cámara sabe, porque todos mis colegas conocen la historia, que las guerras religiosas que terminaron con la paz de Westfalia, no fueron sinó la lucha social de los principados germánicos que buscaban la unidad de la patria desmembrada, contribuyendo á la rotura de los vínculos nacionales la Iglesia, que queria dividir para reinar.

Esa lucha ha venido perfilando la unidad alemana, hasta que esta tuvo lugar sobre la derrota de Francia. En ese momento solemnemente la Iglesia era libre en Alemania: tal vez las dos terceras partes de la poblacion alemana eran católicas y una tercera parte evangélica. Esas dos Iglesias, teniendo la evangélica sus hombres en el gobierno, gozaban de absoluta libertad.

Se produjo entonces el fenómeno que resultará mas tangible en el desarrollo de mis ideas: un partido político de Alemania, explotando el sentimiento católico, formó en la asamblea nacional el centro, se unió á los progresistas, que combatian contra el gobierno, al núcleo popular que resistia de otro lado, á los diputados socialistas y á los güelfos que formaban tambien un cuerpo, y llegaron, por medio de la mayoria parlamentaria, á conmover á los colosos que habian triunfado en Metz y en Sedan!

Fué entonces que M. Bismarck, el político cuyos errores jamás podré justificar, pero de quien no puedo menos de decir que tuvo el patriotismo mas perseverante y mas puro para constituir su patria, hizo al cardenal Antonelli un telegrama, diciendo: La Iglesia

goza completa libertad en Alemania, pero no respondemos de lo que pueda suceder si los católicos siguen apoyando estas mayorías parlamentarias, que hacen peligrar la unidad del Imperio, conquistada al precio de una guerra colosal, que ha conmovido al mundo!

Entonces el cardenal Antonelli desaprobó la conducta de los católicos alemanes, como una imprudencia que provocaba las iras del Imperio contra la Iglesia; pero un embajador alemán cerca del Sumo Pontífice consiguió que éste desautorizara á su ministro, y la lucha se inició.

Luego, señor presidente, quedó establecida la dependencia de la Iglesia católica á la soberanía nacional de Alemania, en eso que los señores diputados han oído citar en el senado, que se llama las leyes de mayo de 1873, que no son, cláusulas mas, cláusulas menos, otra cosa que el derecho de patronato constituido por la nacion argentina, y por todas las constituciones modernas de los países que están en relacion con la Santa Sede.

Se produce entonces este fenómeno: el pontificado luchando en este momento por obtener en Alemania la separación de la Iglesia y del Estado; y el pontificado luchando en otras naciones, como en la República Argentina, por sostener la union de la Iglesia y del Estado.

¿Qué significan estas contradicciones, erigidas por el mismo pontificado y por la misma política, en diferentes lugares, en diferentes naciones?

Significa lo que dije al principio: que esta no es cuestion de conciencia, es cuestion política. El pontificado sostiene en Alemania la separación de la Iglesia y el Estado porque los católicos gobiernan en la asamblea, y aquí sostiene la union de la Iglesia y del Estado, porque el catolicismo no tiene fuerza eficiente en la República. (*Muy bien!*)

Si, pues, planteada esta cuestion en el orden universal, desde el imperio romano hasta las edades modernas, ella no es mas que una grave lucha política, que tiene por objeto el gobierno temporal del mundo ¿cuál es el punto de vista en que corresponde colocarse á una asamblea política?

No puede ser sino este: el punto de vista jurídico, porque él domina toda la materia.

Esta cuestion tiene varias faces: su faz natural, su faz civil en el orden universal, y, en un orden mas limitado, la faz constitucional. Y digo mas limitado, porque me refiero al orden constitucional argentino sobre el asunto.

Señor presidente: la honorable cámara ha

escuchado un discurso cuyas frases merecerian un recuerdo honroso en cualquier nacion adelantada del mundo.

He reconocido despues de muchos años de no tener el honor de escucharlo, á mi querido profesor de instruccion civica; y él, que conoce mi sinceridad, sabe con cuanta le digo que recuerdo con orgullo que he sido su discípulo; y aunque mi personalidad es insignificante para entrometerme en este debate, debo pedir disculpa á la cámara si declaro con toda franqueza, que el único sentimiento que agita mi espíritu al abordar el problema, es la contrariedad que puedan causar mis palabras á dos oradores que se sientan en este recinto y que han sido mis maestros, cuya palabra he acogido siempre, no solo con respeto, sino con profundo cariño.

El señor diputado por Buenos Aires confirma el punto de vista en que colocó la cuestion y con una altura de espíritu digna de él, de nuestro tiempo y de nuestra cámara, y con una vasta erudicion, ha demostrado que esta no es sino una disidencia política, comenzando por buscar los orígenes y desarrollo de la familia y de la sociedad, para aplicar las consecuencias al estudio de la legislación humana.

El cuadro magnífico que nos ha dibujado de la familia primitiva, llamada por la necesidad de las cosas humanas á constituir una autoridad, esa autoridad patriarcal desenvolviéndose en el seno de las edades primitivas, y esas sociedades identificadas con el culto de los dioses lares, segun sus palabras, ¿que són? ¿Son una sola familia ó muchas? ¿Como surgió la sociedad en su origen? ¿Es esa sociedad hebrea, de la cual dimanan las tradiciones sagradas y á la cual únicamente se refieren las narraciones de los libros santos, ó es la familia universal, descubierta por los sabios en todas las zonas de la tierra, mucho antes de que hubiera existido el pueblo hebreo, siglos antes de la época del nacimiento de Jesús, ó de la mas remota que pone el origen del hombre en un paraíso terrenal, puesto que se trata de hechos cuyas fechas son conocidas, y de lugares que la geografía determina, mientras las investigaciones científicas modernas han encontrado el hombre en capas tan profundas del planeta, con caracteres propios de una civilización tal, que revelan para la humanidad una antigüedad que la inteligencia se abisma y pierde, como en la contemplación de las estrellas, si pretende contar los años de su existencia?

¿A cual familia se refiere el digno maestro é ilustre diputado? ¿Se refiere á una familia para la cual él había ideado una constitucion propia, un medio propio de vida y una sola religion!

Pero, si considero su argumento de un aspecto mas universal, si me refiero á las di-

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

ferentes familias que en diferentes siglos, á través de inmensos mares, sin ninguna relacion entre sí, han existido, como lo demuestra la ciencia, declaro que su teoría de esa autoridad patriarcal, imponiendo su religion á la familia y á todo lo que la rodea, es una teoría contraria á la civilizacion moderna y á las exigencias de la razon.

Imaginaos, en efecto, una nacion pretendiendo imponer su religion á otra; ó que esa familia, como el señor diputado ha dicho muy bien, sea la sociedad, la nacion elemental, é imaginaos la anarquía de la familia dentro de un mismo territorio, por imponer sus dioses ó su credo. Despues, concebid la anarquía en la nacion, combatiendo por el culto y por la creencias; y en seguida digo: ¿á que quedaria reducida la civilizacion moderna que, al contrario suprime esas imposiciones, acerca á los pueblos por medio del acortamiento de las distancias, perfora las montañas, atraviesa los mares y busca hasta suprimir las vallas del espíritu, para confundir á todos los hombres en un sentimiento de amor y de caridad? (*Muy bien! Muy bien!*)

Esta es la familia que yo concibo; esta es la familia cristiana, que Jesu-Cristo no desdenaría, porque Jesu-Cristo tenia una religion de amor y de benevolencia para todos, y ante sus principios, cualquiera que sea la religion que se profese, todos los sentimientos religiosos son buenos cuando son sinceros. Los sentimientos religiosos que son malos y vituperables, son aquellos que imponen, porque no son creídos. (*Muy bien! Muy bien!*)

Así, pues, como hecho filosófico y como hecho natural, esta teoría de la familia primitiva no es aplicable al debate, porque es contraria á las mismas doctrinas que el señor diputado ha espuesto mas tarde, al manifestar sus ideas en materia de derecho constitucional.

Nosotros, legisladores humanos sobre todo, debemos considerar el complejo para el cual legislamos; y no podemos prescindir de reconocer que si hay una familia cristiana, el mundo está lleno de familias que no pertenecen á la comunión católica, y muchas hay que no quiero saber que religion profesan.

Y aquí debo hacer una observacion para evitar confusiones. El ilustrado diputado ha empleado con visible cautela la palabra «católico». El nos ha hablado de religion cristiana, y solo en dos ocasiones ha nombrado la religion católica, apostólica, romana. Entretanto, bajo la denominacion de cristianas, se comprende á todas las sectas disidentes, que tienen en el mundo una mayoría de sectarios infinitamente superior á la católica romana.

Por consiguiente, si esta ley es repugnante al sentimiento cristiano, lo es al de la humanidad entera, lo es al de la Inglaterra, al de los Estados-Unidos, al de la Alemania, al de Italia, al de la Francia y al de las naciones que forman la mayoría de la sociedad universal, y que, sin embargo, la han votado.

El señor diputado, con una belleza de palabra, con vigor de imágenes y con una elocuencia que hirió los corazones, como la corriente eléctrica, ha presentado á la cámara, mereciendo con toda justicia el aplauso de sus opositores, el espectáculo feliz de la familia organizada al amparo de la bendicion sacerdotal y de la conviccion profunda de los sentimientos cristianos, y poniéndose al amparo tambien de las graves y grandes tempestades que sacuden el corazon y penetran á los hogares.

Y concluyó sosteniendo que solo la Iglesia tiene el poder de ofrecer esta felicidad suprema, este paraíso terrenal del matrimonio cristiano; y por cierto que, al hablar de la Iglesia, él hablaba solamente de la Iglesia católica, apostólica, romana.

Yo, señor presidente, niego en absoluto esta doctrina. No la niego con un espíritu anti-cristiano: la niego con un espíritu de hombre de verdad, de hombre de historia y de hombre de estadística.

Yo invito al señor diputado á recorrer las desgracias de la humanidad, y encontrará tantas miserias y tan hondos dolores en el hogar santificado por el sacerdote católico, como puede encontrarlos en el hogar constituido en Inglaterra por la palabra de la ley.

Este, señor presidente, no es un asunto que depende de la ley, digámoslo con franqueza; esta es una solución misteriosa de la vida, no estando tampoco subordinada al imperio de la religion, ni á la prédica de los sacerdotes: esta es una cuestion íntima del hombre, es un arcano profundo. Dadme cristianos malos y os daré hogares desgraciados! (*Muy bien! Muy bien!*)

No, señor presidente; es en la perfectibilidad del hombre donde debe buscarse la panacea para la felicidad del hogar, porque podria presentarse lo que el señor diputado conoce, el espectáculo de la historia demostrando que la Iglesia ha sido impotente á menudo para curar las almas, enseñando que su ley no ha sido suficiente para asegurar la felicidad de los hombres.

Yo siento, señor presidente, tener que improvisar en una réplica de tanta importancia, porque estoy contestando de una manera directa á los argumentos que acaba de esponder el señor diputado por Buenos Aires.

Su talento, la autoridad que le reconoce-

Octubre 18 de 1888

CÁMARA DE DIPUTADOS

15ª Sesión de próroga

mos y, sobre todo, la profunda sinceridad de sus ideales, que yo conozco desde niño, pues he escuchado sus ideas en la cátedra, me hace desear una preparación y una elocuencia superior á la mía y digna de él y de la cámara.

Sin embargo, señor...

—El señor diputado Estrada hace una observación en voz baja al orador.

Sr. Zeballos — El señor diputado me manifiesta que se encuentra indispuesto y quiere hacerme el honor de escuchar mi discurso.

En este caso, pediría á la honorable cámara que levantara la sesión.

—Se aprueba esta indicación, clausurándose la sesión a las 6 y 30 p. m.